

*Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
por el Lic. Francisco Parada Gay, Secretario de Acuerdos del Alto
Tribunal.*

Edición original: Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de
septiembre, 54. México 1929.

D.R. © 2005

Esta edición facsimilar y sus características son propiedad de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2, Col. Centro,
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 978-607-630-053-4

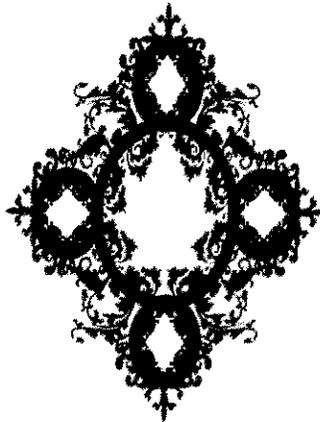
Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación.

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

DE LA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN**



LIC. FRANCISCO PARADA GAY

1929

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
México 2005**



**Centro de Consulta de
Información Jurídica
Biblioteca**

PO
FO
10/10/80
No. 3623

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Presidente

Primera Sala

Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Segunda Sala

Ministro Juan Díaz Romero
Presidente

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Comité de Publicaciones y Promoción Educativa

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Comité Editorial

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Laura Verónica Camacho Squivias
Directora General de Difusión

Mtro. César de Jesús Molina Suárez
*Director General de Casos de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórica Documental

PRESENTACIÓN

La presentación de la obra de Francisco Parada Gay constituye un merecido homenaje al brillante funcionario que ocupó la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia durante más de treinta años a su servicio. No se trata sólo de reconocer su prolongada labor desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917, sino también su desempeño como historiador, secretario del *Semanario Judicial de la Federación* y fundador del *Boletín de Información Judicial*.

Gracias al trabajo de servidores judiciales como Parada Gay fue posible dar continuidad a la integración de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, origen de la jurisprudencia contemporánea.

Escrita en momentos álgidos de nuestro país, sus páginas registran los trazos más importantes de la evolución de la Suprema Corte de Justicia, recogiendo un testimonio valioso de la transformación de nuestras instituciones.

El estudio introductorio de Manuel González Oropeza nos ilustra sobre la obra de Francisco Parada Gay, descubriéndonos aspectos interesantes insertos en su *Reseña Histórica*, lo que hace de ella una atractiva lectura.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Dr. Manuel González Oropeza*

* Director fundador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guadalajara en 1990 y Presidente fundador del Consejo Académico del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México en 1998. Actualmente es investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Un año después de la crisis provocada por el magnicidio de Álvaro Obregón, precisamente en el año de la autonomía universitaria, el Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Parada Gay, escribe una *Breve Reseña Histórica de la Institución*, de manera amena, sucinta y bien informada, que se presenta en esta edición.

Su reseña es una pieza poco común en la época en que se escribe, pues toda la atención se concentraba en los demás poderes de gobierno. La reelección presidencial y su crisis propiciada por la muerte de Álvaro Obregón era el tema de esos días en que se concentraba la atención en la organización del Poder Ejecutivo. Las constantes divisiones del Congreso de la Unión por la formación de los partidos políticos también propiciaban más la concentración en los problemas del Poder Legislativo. El Poder Judicial quedaba como el resto de soberanía que, para no variar su tradicional rezago, era el último de los Poderes en cuanto a la consideración pública; sin embargo, debido a la reforma constitucional emprendida por Obregón como presidente electo, los Ministros tuvieron cierta atención, pues se cambió su forma de designación. Obregón todavía no era Presidente Constitucional cuando promovió la reforma, poco antes del magnicidio en 1928; al respecto, varió el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte que, según el sistema original de la Constitución de 1917, se hacía

por la votación del Congreso de la Unión, lo cual consideró contrario a la independencia del Poder Judicial, ya que dependía de otro órgano de gobierno, el Legislativo, para nombrar a sus integrantes; por lo que propuso la postulación del Presidente de la República de candidatos y la ratificación del Senado de la República, sistema que aún en la actualidad se practica, tal como se hace en el sistema constitucional de los Estados Unidos.

Francisco Parada Gay colaboró con la Suprema Corte de Justicia desde el restablecimiento del orden constitucional de 1917, comenzando sus funciones como Secretario de Acuerdos Interino el 2 de junio del año mencionado,¹ siendo renovado su nombramiento hasta el 31 de enero de 1919. Su eficiente desempeño hizo que recibiera el nombramiento como Secretario Titular de Acuerdos a partir del 1º de febrero de 1919 hasta el 31 de diciembre de 1932,² por lo que escribió la obra que ahora se presenta con dicho carácter. Posteriormente asciende a la categoría de Secretario General de Acuerdos del Máximo Tribunal a partir del 1º de enero de 1933 y no es sino hasta que le sorprende la muerte, el 2 de mayo de 1948, que termina su brillante carrera judicial. Don Francisco dedicó, en consecuencia, su vida a la dignificación del Poder Judicial de la Federación.

La brevedad de la reseña elaborada por el autor no omite los detalles más importantes de la historia de la función judicial desempeñada por la Suprema Corte, describiendo la lucha por

¹ Poder Judicial de la Federación. *La Suprema Corte de Justicia. La Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*. México, pp. 283-287

² Su carrera se vio plena de reconocimientos por parte de la Suprema Corte, como se aprecia mediante el Acuerdo de la Comisión de Gobierno y Administración del 10 de diciembre de 1930 en la que le notifica que dicha Comisión ve con sumo agrado la manera como había desempeñado su cargo.

lograr la independencia real del Poder Judicial frente a un entorno político convulsionado y un monarca presidencial absorbente.

El Acta Constitutiva de 1824 previó que el Poder Judicial de la Federación estaría depositado no sólo en la Suprema Corte de Justicia, sino en “los tribunales que se establecerán en cada Estado” (Artículo 18), por lo que desde un principio se resolvió que dicho Poder tendría tribunales distribuidos en el extenso territorio nacional, creando de esta manera un sistema judicial federal, lo cual constituyó un contraste con la vaguedad de la Constitución de los Estados Unidos, en cuyo texto no se previó la existencia de tribunales distribuidos de esa forma, sino que el artículo III permitió la creación de “tribunales inferiores”, a voluntad del Congreso de la Unión, pero su distribución territorial no se especificó, por lo que también se previó que los jueces de cada Estado aplicaran la Ley Suprema de la Unión a pesar de lo prescrito en sus Constituciones y leyes locales (Artículo VI, párrafo tercero).

Es interesante destacar, con el autor, que los requisitos de nombramiento para cargos de importancia, como los de Ministros de la Suprema Corte, no eran limitados a los ciudadanos mexicanos nacidos en nuestro país, sino que hubo la flexibilidad suficiente para aceptar a los nacidos en otras partes de América que ya hubiesen logrado su independencia respecto de España, como candidatos para esos puestos de importancia. Esta disposición inclusiva hacia los nacidos fuera del país que hubiesen cumplido los demás requisitos de vecindad y méritos, demuestra la apertura de nuestro país a la migración y colonización desde el principio de su vida constitucional, que también contrasta con la experiencia de su estrella polar en materia de organización judicial, esto es, con los Estados Unidos de América.

La Suprema Corte de Justicia fue el último tribunal en poder funcionar, ya que se tardó tres meses en sesionar, a partir de su creación formal bajo el México Independiente, iniciando así el 15 de marzo de 1825; sin embargo, también fue el Poder que trabajó con mayor regularidad durante la primera mitad del siglo XIX, no siendo clausurado sino hasta la Revolución de Ayutla en 1855, cuestión que fue resaltada por los Ministros suspendidos como única, ya que ni siquiera bajo la dictadura de Santa Anna, ningún Presidente se había atrevido “a poner la mano sobre el Poder Judicial”. La Revolución Mexicana, en su momento, clausuró por segunda ocasión a la Suprema Corte a través del decreto pre-constitucional del 11 de julio de 1916, restableciéndose hasta el 1º. de junio de 1917. También ocurrió en pocas ocasiones que fueron los tribunales inferiores quienes llegaron a desaparecer, tanto el 24 de enero de 1862 como en 1917, al inicio del periodo constitucionalista.

En este sentido, es pertinente reflexionar sobre el radicalismo que se observó en la formación de la Constitución de 1857, cuyos autores perfilaron la supresión de varias instituciones que habían operado con anterioridad; de esta manera se suprimió la Vicepresidencia de la República, al Senado como segunda Cámara del Congreso de la Unión y la inamovilidad judicial, con el objeto de hacer responsables a los Ministros, mediante elecciones cada seis años, ante el electorado. La inamovilidad fue restablecida bajo la Constitución de 1917 y fue sustituida, en las reformas del 31 de diciembre de 1994, por un periodo de quince años.

Por supuesto, el autor anota por lo menos dos grandes crisis en esta primera época, donde el Congreso o el Presidente en turno se confrontaron seriamente con la Suprema Corte. La primera ocasión ocurrió en 1833, cuando dos Ministros estuvieron en la “Ley del Caso” que ordenó su expulsión y, al

año siguiente, el juicio político que se siguió contra los integrantes de la Suprema Corte como represalia por haber fallado, en contra de los intereses del Presidente, un asunto de competencia de jueces en el litigio de aguas iniciado en el Estado de México. La segunda se dio en ocasión de la aplicación del control constitucional del Supremo Poder Conservador, cuando la Corte se enfrentó a la persistencia del Presidente de la República y el Congreso en aplicar la Ley de Ladrones, tal como explicaremos posteriormente.

Desde la Constitución de 1824 se previó que para juzgar de los delitos “oficiales” y comunes a los integrantes de la Suprema Corte, se integraría por la Cámara de Diputados un Tribunal de 24 personas insaculadas, es decir, seleccionadas por sorteo, con los mismos requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte y el de que no fueran integrantes del Congreso de la Unión, para garantizar así la imparcialidad debida en su juzgamiento, apartándolo de cualquier consideración partidista que se diera en el Congreso. Este procedimiento fue seguido aun en la época centralista y seguramente evitó la separación del cargo de Ministros que afectaban los intereses de uno o de otro partido. Este mismo sistema se perpetuó durante la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en el cual se formó un Tribunal de 18 personas seleccionadas por el Supremo Poder Conservador. El sistema cambió con las Bases Orgánicas de 1843, cuando la Cámara de Diputados insaculaba a 12 letrados de entre los integrantes que tuviesen esa calidad en el Congreso, con lo que ya se perdía la independencia y autonomía de los miembros de este Tribunal de Responsabilidades y se retomaba por el Congreso el control de esta importante función.

De 1826 a 1850, la Suprema Corte fue igualmente la última instancia judicial del Distrito y Territorios Federales,

ante la ausencia de un Tribunal Superior en la entidad. En esta época estuvo integrada por once Ministros, hasta que la Revolución de Ayutla redujo su número a nueve, como la integración de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Funcionaba en tres Salas y cada una tenía facultades exclusivas. De 1862 a 1868, la Suprema Corte nuevamente vuelve a fungir en su carácter de Supremo Tribunal para el Distrito y Territorios Federales, ante la nueva supresión del correspondiente Tribunal Superior.

Según la primigenia Constitución del país, la Suprema Corte de Justicia desempeñó un papel relevante en la elección de los demás Poderes Federales, pues estaba facultada para proponer candidatos a la Presidencia de la República y senadores de la República. Además, el Presidente de la Suprema Corte cubría las ausencias absolutas del titular del Poder Ejecutivo Federal, cuando se aunaba la ausencia del Vicepresidente, que funcionó hasta la Constitución de 1857, además de los recesos del Congreso. En tiempos difíciles todas estas circunstancias se dieron por lo menos en dos ocasiones, la primera el 23 de diciembre de 1829, cuando el Presidente de la Corte fue llamado a cubrir la Presidencia de la República ante el impedimento de Vicente Guerrero que lo había llevado a renunciar el 16 de diciembre del mismo año, y la imposibilidad de Anastasio Bustamante, como Vicepresidente, de tomar el cargo, el Presidente de la Suprema Corte, Miguel Domínguez, junto con Luis Quintanar y Lucas Alamán, estos últimos miembros del Consejo de Gobierno, ocuparon provisionalmente el Poder Ejecutivo mientras el Congreso reintegraba momentáneamente a Manuel Gómez Pedraza en su cargo.

Una segunda ocasión sucedió con la invasión de los Estados Unidos a México, cuando el 26 de junio de 1848 el Presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña,

ocupó la Presidencia de la República ante la falta de Presidente, Vicepresidente y aun de Congreso, ante el caos producido por la invasión. En estas ocasiones, la figura del Presidente de la Suprema Corte permitió que el país conservara sus instituciones y existencia misma.

Posteriormente, la Constitución de 1857 convirtió al Presidente de la Suprema Corte en el virtual Vicepresidente de la República, tomando la experiencia previa de esta capacidad para sustituir al titular del Poder Ejecutivo. La primera ocasión que operó bajo esta regla fue el 13 de julio de 1860, cuando el Presidente de la Corte, Ignacio Pavón, sustituyó al Presidente Miguel Miramón.

Las nuevas crisis del Poder Judicial se darían durante la segunda mitad del siglo XIX, con motivo de la sustitución presidencial por parte del Presidente de la Suprema Corte. El precedente lo instituye Benito Juárez como Presidente de la Suprema Corte de Justicia cuando, con motivo del golpe de Estado dado por Ignacio Comonfort el 17 de diciembre de 1857, este último desconoce a la Constitución de ese año, y Juárez asciende a la Presidencia. Lo mismo quiso hacer Jesús González Ortega en 1861, cuando el Presidente Juárez no convocó a elecciones, y José María Iglesias en 1876, cuando se declararon insubsistentes las elecciones de ese año, lo cual provocó la tensión entre la Suprema Corte y el Poder Ejecutivo que finalizó con la reforma constitucional de 1882, promovida por el Presidente de la Corte, Ignacio L. Vallarta, para despojar al Ministro Presidente de su carácter de Vicepresidente de la República.

En sus orígenes, la Suprema Corte practica un decisivo ejercicio dentro del procedimiento de duda de ley, tal como lo describe Parada Gay. Como ni los tribunales ni ninguna otra autoridad estaban facultados para interpretar las leyes, sino tan sólo para aplicarlas, según el principio de las *Siete Partidas*

de que las leyes sólo se interpretan por quienes las hacen, los jueces de cualquier categoría podían someter sus “dudas” sobre la aplicación de las leyes a la Suprema Corte y ésta las declaraba o no fundadas, es decir, revisaba la pertinencia de las dudas, y en caso afirmativo las sometía a la Cámara de Diputados, a través del Secretario de Justicia, quien era el vínculo entre el Poder Judicial y el Congreso, acompañando su opinión y sugerencia para que el Congreso dilucidara la inteligencia, alcance o contenido de la ley, o una parte de ella, puesta en duda. Para ello, el Congreso desplegaba un procedimiento legislativo similar al de la creación normativa y, mediante un decreto que reformaba, modificaba o derogaba la ley en cuestión, hacía la interpretación correspondiente. Este proceso, aunque formal, traía a la postre una comunicación sana entre quienes aprobaban las leyes y quienes las aplicaban, enlace que en la actualidad está en desuso, provocando un perjuicio a la actualización de las leyes.

Aunque el autor critica duramente al Supremo Poder Conservador, que constituyó el primer órgano encargado de la guarda y supremacía constitucional en México, diferente del control ejercido tradicionalmente por el Congreso de la Unión, no deja de reconocer que “prácticamente no tuvo verdadera influencia” y que fue sensible a las propuestas de la propia Suprema Corte, como cuando ésta propuso la anulación de la Ley de Ladrones, una de dos leyes que el Supremo Poder Conservador anuló, por someter a tribunales militares a civiles acusados de delitos patrimoniales. Realmente, la actuación del Supremo Poder Conservador fue moderada y nunca ejerció sus tremendas facultades en beneficio de su propio interés, antes bien, su integración reunió a personajes de gran consideración que posteriormente serían de enorme importancia

para la Suprema Corte de Justicia, tal fue el caso del propio Manuel de la Peña y Peña .

El fuero militar, puesto en duda desde 1827 por José María Luis Mora y por el liberalismo mexicano, fue paradójicamente suspendido en la Segunda Ley Constitucional de 1836. No obstante, esta tendencia fue atípica ya que hasta 1855 la justicia estuvo fundamentalmente dividida por fueros o tribunales especiales, como lo explica el autor.

El restablecimiento de la Constitución de 1824 en 1847 trajo como consecuencia la gratuidad en la administración de justicia, ya que anteriormente la Suprema Corte era la autoridad para fijar los aranceles de las costas y honorarios a los jueces, lo que había provocado una indebida relación entre la judicatura y los litigantes. En su lugar se creó un fondo judicial que estaría formado de los montos y porcentajes de las multas, penas pecuniarias, derechos en los juicios concursales y de rendimientos del papel sellado.

Antes de 1847, los derechos humanos y su protección a través de un medio jurisdiccional era asunto del régimen interior de los Estados; de esta manera el Estado de Chiapas estableció por vez primera el juicio de amparo en su Constitución de 1826 y, posteriormente, Yucatán, aunque separado de México, estableció el juicio de amparo con mayor detalle en su Constitución de 1841. Sin embargo, con el restablecimiento de la Constitución de 1824 reformada se incluye por vez primera a nivel federal este juicio que ha sido emblemático de la protección constitucional del Poder Judicial Federal.

Parada Gay observa que el Poder Judicial inició con gran independencia y autonomía, pero que al acercarse la mitad del siglo XIX hubo medidas que la menguaron. Hacia 1843, las leyes convierten al Presidente de la República en el gran

administrador de justicia y a los tribunales en meros ejecutores de la real magnificencia del Ejecutivo. Esta tendencia continuó durante los siguientes diez años y el despotismo de Santa Anna culminó en 1853, cuando *Su alteza Serenísima* creó por primera vez la figura de Ministros supernumerarios, jubiló forzosamente al Ministro Fernando Ramírez y destituyó a Juan B. Ceballos y Marcelino Castañeda.

La Suprema Corte de Justicia se convierte en el final intérprete de la Constitución a partir de la vigencia de la Constitución de 1857, tal como se reconoce por el Congreso de la Unión en el proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, pero ser el final intérprete no significaba ser el *único*, por ello, ante la supresión del Senado, el procedimiento de juicio político que implica la interpretación sobre cuándo una acción u omisión de una alta autoridad es violatoria de la Constitución, correspondía a la Cámara de Diputados decidirlo, mientras que la propia Suprema Corte se convertía en un jurado de sentencia, que implicaba la aplicación de la sanción política, consistente en la declaración sobre su remoción e inhabilitación.

Parada Gay da cuenta de los problemas suscitados por el petróleo y los intereses de las compañías extranjeras que fueron resueltos por la Suprema Corte aun antes de darse la expropiación de 1938, que ocurriría nueve años después de escrita su reseña. No deja de apuntar que la jurisdicción sobre las controversias constitucionales ha cubierto un amplio espectro de conflictos que son de interés nacional, por lo que augura al final de su obra que si la Suprema Corte “tiene un pasado glorioso, le espera un porvenir mejor”, y nadie mejor que él para augurarlo.

FACSIMIL

BREVE RESEÑA HISTORICA
DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

POR EL
LIC. FRANCISCO PARADA GAY,
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL ALTO TRIBUNAL.

AÑO DE 1929.

MEXICO.
ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUIA.
AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, 54.

—
1929

Difícil es concretar la larga y honrosa historia de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana en una breve reseña. Procuraremos, sin embargo, referirnos de una manera sucinta a su origen, desenvolvimiento y desarrollo, a su constitución y organización actuales y, finalmente, a los Presidentes más distinguidos que ha contado en su seno.

I

Cuando estalló la guerra de independencia en el año de 1810, funcionaban en la Nueva España como tribunales supremos en el fuero común, o justicia real ordinaria, las Audiencias. Una, actuaba en la ciudad de México; la otra, en Guadalajara. La Constitución Española de 1812 y el Decreto de 9 de octubre del propio año, tuvieron por subsistentes esos tribunales, fijaron su jurisdicción y regularon su funcionamiento. Durante la guerra surgió el insigne patriota D. José María Morelos y Pavón, que condujo al ejército insurgente a las victorias más gloriosas, y no sólo tuvo excepcionales e innatas cualidades de militar, sino también alimentó altos ideales políticos. A diferencia de los primeros caudillos

insurgentes, que admitieron la forma de gobierno monárquico y aun proclamaron Rey a Fernando VII de España, concibió la Nación Mexicana con régimen republicano. Sus tendencias lo indujeron a reunir el Congreso de Chilpancingo que expidió el Decreto Constitucional de Apatzingán, "para la libertad de la América Mexicana". Fué la primera Carta Constitucional, y en ella se estableció que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país. El heroico Morelos murió en el patíbulo, el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar.

Después de larga y accidentada lucha el pueblo mexicano consumó su independencia; y el día 27 de septiembre de 1821, entró victorioso el Ejército Trigarante en la antigua capital del Virreinato.

Al triunfo del Plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambio alguno, supuesto que, por Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución Española de 1812. El Congreso Constituyente declaró en 24 de febrero de 1822, que no conviniendo que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia, y el Judicial en los tribunales existentes. Posteriormente, (23 de junio de 1823) se decretó el establecimiento provisional de un tribunal supremo de justicia; pero no fué sino

hasta que vencidas las ideas monárquicas y destruído el imperio de Agustín I, cuando el Congreso expidió el "Acta Constitutiva de la Federación", (31 de enero de 1824) y efectivamente depositó el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado.

Así es, que el origen del Alto Cuerpo del cual nos ocupamos, está en esa histórica Acta, cuya importancia fué trascendental, como que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana.

Una Ley posterior determinó que el Tribunal se compondría de once Ministros, distribuídos en tres Salas, y de un Fiscal, quienes serían electos en un mismo día por las Legislaturas de los Estados, a pluralidad absoluta de votos. La computación de los votos y la declaratoria del resultado de la elección, se sometían a la Cámara de Representantes. Para ser electo Ministros de la Corte Suprema era necesario: "Estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de las Legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la República, nacido en cualquier parte de la América, que a la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la Federación". El cargo de Ministro de la Corte Suprema de Justicia era perpetuo (1).

Pocos meses después, el 4 de octubre de 1824, fué promulgada la primera Constitución Federativa

(1) Decreto de 27 de agosto de 1824.

de México. Este Código Político ratificó y amplió el capítulo del Acta Constitutiva que se refiere a la Corte Suprema y confirmó las disposiciones del Decreto de 27 de agosto de 1824. También creó los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. La Corte Suprema debía conocer de las diferencias suscitadas entre los Estados de la Federación, siempre que fueran reducidas a un juicio verdaderamente contencioso en el que tuviera que recaer formal sentencia, y de las que se originaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno o sus Agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro; podía juzgar al Presidente y Vicepresidente, a los Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, en los términos prescritos por la Constitución, y conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales.

El Acta Constitutiva, y luego, la Constitución de 1824, organizaron el país según el sistema de Gobierno Republicano Federal. Ambos cuerpos de leyes

adoptaron el principio de la división y separación de Poderes, lo cual trajo como consecuencia ineludible, la independencia de ellos dentro de su unión. Así, el Poder Judicial nació independiente, pero vinculado con los otros Poderes. Para asegurar su libertad de acción se adoptó el principio de la inamovilidad judicial. Las facultades de la Corte Suprema la capacitaban para intervenir en las graves cuestiones judiciales en que se interesaran la Federación y los Estados; y como tenía que dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, es claro que tenía preponderancia sobre ellos. Sin embargo, su influencia en el orden constitucional, en la vida del derecho y en la sociedad, era bastante restringida. A otros tiempos y a otros hombres tocaba otorgarle la facultad de interpretar la Constitución que en aquella época correspondía al Congreso. La Corte Suprema no era aún "el escudo de las garantías individuales". A pesar de ello, no puede negarse, que desde aquel entonces, constituyó el más elevado e importante órgano judicial.

El día 23 de diciembre de 1824, el Congreso General Constituyente declaró Ministros de la Corte Suprema a los señores: 1° D. Miguel Domínguez, el ilustre Corregidor de Querétaro; 2° D. José Isidro Yañez, Oidor de la Audiencia de México y miembro de la Primera Regencia; 3° D. Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, que fué Presidente Interino de la República por dos veces; 4° D. Juan José Flores Alatorre, abogado de gran

reputación, Diputado a las Cortes de España por la Provincia de Zacatecas y Presidente de la Academia de Jurisprudencia; 5° D. Pedro Vélez, que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo asociado a los señores Luis Quintanar y Lucas Alamán; 6° D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, anteriormente Diputado a las Cortes de España por Michoacán y Ministro de Justicia, que leyó ante el Congreso la exposición en la que el señor D. Agustín de Iturbide hacía la abdicación de la Corona; 7° D. Ignacio Godoy, abogado de la Real Audiencia, individuo del ilustre Colegio de Abogados y Diputado a los Primeros Congresos Generales de México; 8° D. Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente, que en un rasgo de honradez y rectitud renunció el cargo de Ministro por no tener la edad requerida por la ley, y, después, fué el primer Gobernador de Yucatán; (1) 9° D. José Joaquín Avilés y Quiroz; 10° D. Antonio Méndez, el uno y el otro abogados distinguidos, y como todos los demás Ministros, respetables por sus costumbres y probidad; y 11° D. Juan Raz y Guzmán, recto abogado y Agente Fiscal de la Audiencia, que fué después Secretario de Relaciones. Resultó electo Fiscal D. Juan Bautista Morales, el célebre "Gallo Pitagórico", escritor y miembro del Congreso Constituyente de 1824.

Transcurrió algún tiempo para que tan notable concurso de Magistrados pudiera constituir la Corte Suprema, lo cual acaeció el 26 de marzo de 1825, fecha en que comenzó a funcionar el Cuerpo Judicial

(1) Historia de Yucatán, (Eligio Ancona), Tomo III, página 203.

que ocupó el antiguo local de la Audiencia en el Palacio que fué de los Virreyes. Entretanto era aprobado el reglamento respectivo, la Corte Suprema se gobernó por el del Supremo Tribunal de Justicia de España, en cuanto no pugnaba con el sistema adoptado en la República, ni con la ley que consignó las bases para el reglamento del Alto Tribunal, que después fué expedida, en el mes de mayo de 1826.

Cada uno de los Ministros y el Fiscal de la Corte Suprema disfrutaba del sueldo de cuatro mil pesos anuales (1).

El artículo 139 de la Constitución dispuso que para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, era preciso que la Cámara de Diputados, votando por Estados, eligiera en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, 24 individuos, que no fueran del Congreso General y que tuvieran las cualidades de los Ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarían por suerte un Fiscal y un número de jueces igual a aquel de que constaba la Primera Sala de la Corte; y cuando fuere necesario, procedería la Cámara, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

Aparte de las atribuciones propias de la Corte, se le investió de las que deberían corresponder a los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, mientras se daban las respectivas leyes de administración de justicia, (12 de mayo de 1826). En tal virtud, se sometió a su conocimiento en segunda y tercera ins-

(1) Decreto de 4 de diciembre de 1824.

tancias, las causas civiles y criminales pertenecientes a las expresadas Entidades Federativas. El 23 de mayo de 1826, se otorgaron al mismo Alto Tribunal las facultades que, por Ley de 9 de octubre de 1812, se habían concedido a las Audiencias de Ultramar que se componían de tres Salas, en cuanto no se opusieran la Constitución y las Leyes de la Unión, atribuciones que ejercería en el Distrito y Territorios Federales.

La Constitución prevenía en su artículo 97 que, en caso de que el Presidente y Vicepresidente electos para desempeñar el Poder Ejecutivo, estuviesen impedidos, temporalmente, para entrar en la posesión de sus cargos, acaeciendo el impedimento cuando no estuviere reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaría en el Presidente de la Corte Suprema asociado de los individuos nombrados por el Consejo de Gobierno. Derrocada la administración que presidió el General D. Vicente Guerrero, el Consejo de Gobierno llamó al Presidente de la Corte Suprema para que se encargara del Poder Ejecutivo, asociándose, como antes se dijo, a los señores General Quintanar y Alamán, (23 de diciembre de 1829).

El ambiente político caldeado por las enconadas luchas de federalistas y centralistas, que en suma no era más que la pugna entre la naciente democracia y los intereses del antiguo régimen, fué, sin duda, poco propicio para la Corte Suprema que, sin embargo, funcionó normalmente.

No obstante, en el año de 1833 el exacerbamiento de las pasiones violentó al Congreso que expidió

la llamada "Ley del Caso", por la cual se dispuso la expulsión del país de cincuenta y una personas que fueron consideradas como desafectas al Gobierno. Entre ellas se encontraban los señores D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete y D. José Domínguez Manzo, Ministros de la Corte Suprema (1). Este atentado fué seguido de otro peor que trajo por resultado que la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarara que había lugar a formar causa contra los Magistrados de la Corte Federal. El motivo de tal procedimiento fué una queja del Tribunal del Estado de México, sobre competencia de jurisdicción entre dicho Tribunal y un Prefecto de aquel Estado, asunto que había sido resuelto erradamente por la Primera Sala de la Corte. Desorganizada ésta, fué necesario expedir un acuerdo nombrando suplentes (2). Poco tiempo duró situación tan anómala, porque la providencia de la Secretaría de Justicia, publicada por bando de 10 de agosto de 1834, reparó el atentado y ordenó la separación de los suplentes y que los Ministros suspensos volvieran a ejercer sus cargos.

Algunos de los altos jueces elegidos en 1824, murieron. El señor Ministro Godoy renunció el cargo. Para sustituir a éste y a los desaparecidos Ministros Domínguez y Yañez, fueron nombrados D. José Domínguez Manzo, víctima de la "Ley del Caso",

(1) Diccionario Universal de Historia y Geografía, Tomo VI, página 32. (Orozeo y Berra, etc.).—Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 304.—México a Través de los Siglos, Tomo IV, página 338.

(2) México a Través de los Siglos, Tomo IV, página 338.

D. Jacobo Villaurrutia y D. Tomás Salgado. Al poco tiempo fallecieron estos dos últimos señores y para reemplazarlos se designó a dos eminentes personalidades: D. José Sotero Castañeda y D. Andrés Quintana Roo. El señor Castañeda había sido Diputado al Congreso de Chilpancingo, Secretario del gran Morelos, Magistrado del Tribunal Superior de Michoacán, en 1824, Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, más tarde, y Diputado al Congreso Federal. "Magistrado integérrimo, es el nombre de Castañeda uno de aquellos que es menester presentar a la juventud como modelo y que debe ella imitar si quiere pasar a la posteridad con esa aureola brillante que no puede ofuscar grandeza alguna de la tierra" (1).

Quintana Roo, fué ilustre patricio, notable jurisconsulto, distinguido literato y orador. "Cábele la imperecedera gloria de haber sido el primero en proclamar la independencia absoluta de México". Compañero de Morelos y Vicepresidente del Primer Congreso reunido en Chilpancingo. "Respetado por todos los partidos, Quintana Roo se vió siempre en las altas regiones del poder. Diputado unas veces, Senador otras, ora en los escaños del Ministerio, ora en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia o en alguna misión diplomática del Gobierno, su vida estuvo consagrada al servicio de la patria" (2).

El señor D. Pedro Martínez de Castro funcionó

(1) Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 216.

(2) Biografías de Mexicanos Distinguidos, (Francisco Sosa), página 843.

en lugar del Ministro Domínguez Manzo, que no pudo resistir los rigores de su expatriación y murió al llegar a Cincinnati.

En 1835 fué jubilado el Ministro Flores Alatorre.

II

Los rudos ataques contra el régimen federativo dieron al traste con él y con la Constitución de 1824. El centralismo se entronizó en el país, y aunque en el Congreso algunos representantes, como los del Estado de Tamaulipas, creyeron no estar autorizados para abrogar el pacto federal, sino sólo para reformarlo, la Ley de 9 de septiembre de 1835 declaró que el Congreso General se hallaba investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo. En tal virtud, fueron expedidas las Leyes Constitutivas, denominadas, generalmente, las "Siete Leyes".

La historia ha calificado el centralismo como una verdadera oligarquía que disimulaba las tendencias monárquicas de las clases privilegiadas que se mantenían en el poder.

Dentro de ese régimen, la Corte Suprema de Justicia compuesta de once Ministros y un Fiscal, representaba al Poder Judicial, y debía cuidar de que los tribunales y juzgados de los Departamentos, estuvieran ocupados con los Magistrados y Jueces que los componían y de que en ellos se administrara pronta y cumplidamente justicia.

Para estos efectos, el Alto Cuerpo tenía facul-

tad de nombrar los Ministros y Fiscales de los tribunales superiores y de confirmar los de jueces propietarios de primera instancia hechos por los tribunales superiores; y, además, otras atribuciones muy importantes, como la de iniciar leyes relativas a la administración de justicia, la de exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados en el mismo ramo de la administración de justicia, y la de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente. A estas facultades se agregó la de exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a expreso artículo de la Constitución, o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución.

La Corte Suprema conservó la capacidad para juzgar a los altos funcionarios, incluyendo al Presidente de la República, a los miembros del Supremo Poder Conservador, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores, y para dirimir las competencias entre los tribunales o juzgados de los diversos Departamentos o fueros. Tuvo poder para seguir y resolver los negocios civiles del Presidente de la República, Secretarios del Despacho y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros y aún de los Gobernadores y Magistrados Superiores de los Departamentos, y para conocer de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias de última instancia

de los Tribunales Superiores, y de los de protección y fuerza hechos valer por los Arzobispos y Obispos de la República. En materia eclesiástica también podía consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, facultad que fué muy discutida antes de ser otorgada, porque los Diputados que eran clérigos se opusieron vivamente. Por otra parte, la Corte Suprema tenía competencia para todos los casos de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, causas de almirantazgo, ofensas contra la Nación Mexicana, causas y negocios civiles de diplomáticos y cónsules, disputas judiciales sobre contratos celebrados por el Gobierno y asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que gozaba la Nación.

Todavía más, la misma Corte podía apoyar o contradecir las peticiones de indultos y oír y decidir sobre reclamaciones interpuestas, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena.

Por último, el Alto Cuerpo tenía principalísima intervención en las elecciones de Senadores y del Presidente de la República, facultad netamente política ajena por completo a los fines de la Institución.

A cambio de tanta amplitud de atribuciones, se prohibió al Tribunal hacer por sí reglamentos, ni aun sobre materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los negocios contencio-

sos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Pero estas restricciones nada eran, comparadas con la tremenda cortapisa y la continua amenaza que constituía para la Corte Suprema, el Supremo Poder Conservador, creado con el objeto de conservar el equilibrio entre los poderes y de guardar o restablecer el orden constitucional cuando fuere perturbado.

Algunos tratadistas, Lozano, Rojas y García, entre otros, estiman que el Supremo Poder Conservador es antecedente o germen del juicio de amparo, porque respondía a “la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales. . .”(1).

Sin embargo, era inexplicable su existencia dentro del régimen republicano. Tales eran sus facultades que podía suspender a la Alta Corte de Justicia y declarar, en determinados casos, la nulidad de sus actos, aparte de que también estaba autorizado para nulificar leyes o decretos y los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución, y para suspender las sesiones del Congreso hasta por dos meses.

Las disposiciones de tan elevado Poder debían ser “obedecidas al momento y sin réplica por todas las personas a quienes se dirigiera y correspondiera la ejecución” y la desobediencia a ellas “se tendría

(1) Lozano. Tratado de los Derechos del Hombre.

por crimen de alta traición". En fin, el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus cinco individuos, en ningún caso, podían ser juzgados ni reconvencidos por sus opiniones.

La independencia de la Corte Suprema era, por tanto, precaria, y muy relativo el valor de sus decisiones, conforme a las disposiciones constitucionales referidas; pero el Supremo Poder Conservador, prácticamente, no tuvo verdadera influencia. Su actuación durante cinco años fué estéril y no produjo otro resultado, según dice Lozano, "que el de llamar a la Presidencia de la República al General D. Antonio López de Santa Ana, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia".

Por el contrario, la Corte Suprema ejerció sus atribuciones con bastante libertad y firmeza, como veremos después.

Para completar en lo posible los datos referentes a la Corte Suprema, organizada conforme a la segunda Ley Constitucional, habrá de consignarse que para ser Ministro de aquel Alto Cuerpo se necesitaba ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de cuarenta años cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal alguno y ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos. En esto último difería la segunda Ley, de la Constitución de 1824, que solamente exigía para el efecto, ser instruído en la ciencia del derecho. También hay diferencia entre ambas disposiciones cons-

titucionales, por cuanto que la de 1824 facultaba a los nacidos en cualquiera parte de la América, que se hubiera separado de España, para formar parte de la Corte Suprema, con tal que tuviera una vecindad de cinco años en el territorio de la Federación; y la segunda Ley imponía el requisito de ser mexicano por nacimiento, como regla general, dispensable en algunos casos.

La elección de los Magistrados de la Corte Suprema se verificaba en la misma forma establecida para la del Presidente de la República, esto es, el Senado, la Alta Corte de Justicia y el Presidente de la República, en junta del Consejo y Ministros, procedían cada uno a formar una terna de individuos y en el mismo día las pasaban a la Cámara de Diputados. Esta escogía tres individuos de los especificados en dichas ternas y remitía la resultante a todas las Juntas Departamentales, quienes, a su vez, elegían un individuo de los tres contenidos en la terna que se les había enviado. La Cámara de Diputados, después de nombrar una Comisión que tenía por objeto examinar y calificar las elecciones, hacer la regulación de los votos y presentar el correspondiente dictamen, declaraba electo al que hubiera obtenido el mayor número de votos, y en caso de igualdad, al que designara la suerte, verificándose el sorteo y todos los demás en la misma sesión.

Los Ministros de la Corte Suprema podían ser juzgados por los delitos oficiales en que incurrieran y que la ley especificaba, por la Cámara de Diputados, como tribunal de acusación, y por el Senado, como tribunal de sentencia. Este, no podría imponer

otra pena que la destitución del cargo o empleo o de inhabilitación perpetua o temporal para obtener otro alguno; pero si en el proceso resultaba que el acusado era acreedor a mayor pena, entonces la causa pasaba al tribunal respectivo para que procediera conforme a la ley. En los delitos comunes, hecha la acusación, la Cámara declaraba si había lugar o no a formación de causa; y en caso afirmativo, se ponía al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado. Este tribunal competente era el que nombraba el día primero de cada año, el Supremo Poder Conservador, conforme a la fracción XII del artículo 12 de la segunda Ley Constitucional. Lo componían dieciocho letrados escogidos entre aquellos que no ejercían ninguna jurisdicción. No solamente conocía de las causas por delitos oficiales o comunes formados contra los Ministros y Fiscal de la Alta Corte, sino también de los negocios civiles en que ellos fueren demandados. (Ley de 23 de mayo de 1837). Nunca podía proceder criminalmente sin que precediera la satisfacción de los requisitos exigidos por la Tercera Ley Constitucional y a los cuales se refiere el párrafo anterior.

El arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, comprendió a la Corte Suprema y al tribunal que había de juzgar a los Ministros y Fiscal de la propia Corte.

Esta fué dividida en tres Salas, la Primera compuesta de cinco Ministros, y las otras dos, de tres cada una.

El Presidente del Tribunal, lo era también de

la Sala a que correspondía por su número o antigüedad; y en las otras dos Salas, los Presidentes eran los Ministros más antiguos de ellas.

El tratamiento de la Corte Suprema reunida y de cada una de sus Salas era el de *excelencia*. Este mismo tratamiento se daba al Presidente en los asuntos de oficio; y los Ministros tenían el de *señoría*.

Las atribuciones de la Corte en materia de elección de Ministros y suplentes de ellos, Senadores y del Presidente de la República, de iniciación de leyes, dictamen de las que propusiera el Poder Ejecutivo o los Diputados en el ramo de justicia, dudas sobre la inteligencia de alguna ley, nombramientos de Ministros y Fiscales de los tribunales superiores de los Departamentos, confirmación de los de jueces de primera instancia, indulto y pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos, las ejercía el Tribunal Pleno con asistencia y voto del Fiscal.

La Primera Sala dirimía las competencias, conocía de los recursos de nulidad, de protección y de fuerza y decidía sobre los reclamos que se interpusieran en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena. La misma Sala resolvía la tercera instancia de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes contra los Gobernadores y Magistrados de los Departamentos.

Los demás asuntos se turnaban entre las Salas Segunda y Tercera, y aquella a quien le tocaban conocía de ellos en primera instancia, correspon-

diendo la segunda a la otra Sala de las expresadas, y a la Primera, la tercera instancia.

En cuanto a las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes en alta mar y ofensas contra la Nación, una ley especial debería determinar el grado y forma en que la Corte conocería de ellas.

Facultad interesante era, a no dudarlo, la que tenía el Tribunal Máximo en lo referente a la formación de aranceles de los honorarios y derechos que debían cobrar los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demás curiales. Los Tribunales Superiores remitían los aranceles a la Corte y ésta los aprobaba o reformaba, y luego los devolvía para que se ejecutaran provisionalmente a reserva de que el Congreso les diera su aprobación. Para que nada faltara, se legisló prescribiéndose el uso de distintos uniformes, muy decorativos sin duda, para los Ministros de la Corte Suprema, Secretarios de la misma, Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces, etc. (Ley de 27 de mayo de 1837).

La segunda Ley Constitucional dispuso que la Corte Suprema de Justicia se erigiera en Corte Marcial, asociándose con Oficiales Generales para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra. Los militares recibieron muy mal el establecimiento de la Corte que debería juzgarlos, porque creyeron que se atacaban sus fueros y prerrogativas, a pesar de que "les era favorable, pues se exigía la responsabilidad de los jueces, beneficio de que no

disfrutaban y los sometía en sus faltas a verdaderos juristas conocedores prácticos de las leyes". (1)

La Corte Marcial se compuso de siete Ministros militares propietarios y un Fiscal, cuatro suplentes para los primeros, y uno, para el segundo. La elección de todos se hacía de la misma manera que la de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia; y no podían ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el Tribunal establecido en la segunda y tercera Leyes Constitucionales.

Las causas criminales, puramente militares, eran resueltas por los Ministros también militares que debían ser Generales de División o de Brigada; conocían de los negocios civiles los Ministros letrados; y en cuanto a las causas criminales comunes y mixtas decidían de ellas los Ministros letrados y militares, asociados, lo mismo que en las formadas a los Comandantes Generales por delitos cometidos en el ejercicio de sus jurisdicciones.

La Corte Marcial se instaló el 24 de mayo de 1831; y de su competencia y organización se ocupó la Ley de 27 de abril de 1837, y la posterior de 26 de mayo de 1840.

Resumiendo lo expuesto puede decirse que la Corte Suprema, organizada por las "Siete Leyes", reunió en sí las atribuciones más amplias. Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribuna-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 385.

les Superiores de los Departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y entendía en asuntos de Derecho Canónico; nombraba a los Magistrados de los Tribunales Superiores y los procesaba, por lo cual era evidente la sujeción de ellos a la incontestable superioridad de la Corte que, además, conocía de los nombramientos de los jueces inferiores para ratificarlos; por último, competía al Tribunal revisar los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados.

Las funciones encomendadas a la Corte Suprema colocaron a ésta en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador, como lo demuestran algunos hechos.

En efecto, si es en materia política, el Alto Tribunal no admitió la candidatura gobiernista, y contrariando al partido dominante, el 24 de enero de 1837 hizo su postulación de Presidente de la República presentando una terna integrada por el General Gómez Pedraza, D. Manuel Rincón y, en tercer lugar, el General D. Anastasio Bustamante que era el candidato oficial, lo que, según el historiador D. Carlos María Bustamante, pareció ridículo porque el General Bustamante estaba en boga.

Con motivo de que la prensa periodística hizo vigorosa oposición al gobierno, se trató de restringir la emisión de ideas y de coartar la libertad de imprenta. El Ministro del Interior, D. Juan de Dios

Cañedo, presentó una iniciativa a la Cámara que “hacía casi imposible la existencia de publicaciones que no fueran gobiernistas”. La Corte Suprema de Justicia dictaminó en los siguientes términos: “La Corte de Justicia por unanimidad de votos y de conformidad con lo pedido por su Fiscal, tiene el sentimiento de manifestar que su dictamen es no poderse adoptar idea alguna del proyecto, y desechándolo en su totalidad espera que nadie verá en este procedimiento sino el deseo de cumplir uno de sus más sagrados deberes”. Fueron pues, de su completa desaprobación las medidas iniciadas para impedir el uso de la censura pública, a cuyo propósito dice el dictamen: “con ellas se evitarán, es verdad, algunos ligeros inconvenientes, pero se perderían los inmensos bienes vinculados en su libre ejercicio, porque usando de una comparación de Bonhtan, con los brazos cortados no se roba, pero tampoco se trabaja”. (1).

La oposición de la Corte Suprema impidió que se aprobara la iniciativa de referencia, que la resolución de julio de 1840 dejó en suspenso.

El Congreso General lanzó un decreto por el cual se dispuso que fuesen juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, ya fuesen aprehendidos por la jurisdicción militar, por la fuerza armada, por la policía o por cualquiera persona privada, a no ser que obrasen en auxilio los jueces ordinarios. La Corte Suprema estimó “atentatoria, abu-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 449.

siva e injuriosa para las autoridades judiciales dicha ley, y en tal virtud excitó al Poder Conservador para que declarase su nulidad”, y así se hizo. Pero como el Gobierno, por virtud de ciertas circunstancias, se negara a acatar lo dispuesto por el Poder Conservador, llevó el asunto a la Cámara de Diputados, que sostuvo la opinión gubernamental. El Poder Conservador, en uso de sus derechos, tuvo por nula la declaración de la Cámara; el Gobierno expidió una circular a las autoridades militares para que cumpliesen con el decreto relativo a la forma de juzgar a los ladrones y sus cómplices; y la Corte Suprema de Justicia ordenó a los jueces que resistieran lo dispuesto por el Gobierno y acataran la decisión del Poder Conservador que había declarado nulo el mencionado decreto (1).

Complace la gallarda actitud del elevado Cuerpo Judicial que defendió la libertad de imprenta y cuidó del respeto debido a las autoridades judiciales y de su decoro, actitud tanto más plausible, cuanto que la época era propicia para la adopción de medidas tiránicas y dictatoriales.

La Corte Suprema no pudo llevar a cabo la organización de los Tribunales Superiores y los Juzgados de Primera Instancia, mal que se imputó a las prevenciones de la quinta Ley Constitucional que hacían casi imposible dicha organización y que agravó la Ley de 23 de mayo de 1837 (2).

Así también lo entendió el Presidente de la Re-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 449.

(2) Derecho Público Mexicano, (Isidro Antonio Montiel y Duarte), Tomo III, página 95.

pública, General Bustamante, quien al rendir su informe en primero de julio de 1837 declaró, que apenas publicada la Ley Reglamentaria Judicial, habíanse notado en ella grandes vacíos que iban a complicar los procedimientos y presentar un campo inmenso a las cavilaciones del foro, dejando vigentes multitud de leyes españolas y mexicanas opuestas o inaplicables (1).

En cambio el Presidente de la Corte Suprema, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, (año de 1843), manifestó que el mal estado en que se hallaba la administración de justicia, no provenía de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta Ley Constitucional, sino de que no se había podido arreglar la Hacienda Pública, no había dinero con qué pagar a los jueces, ni tampoco se les había sostenido ni considerado, y de ahí resultó, que no aspiraran ni admitieran las magistraturas, ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existían en la República; que a pesar de todo eso, había no uno, sino innumerables ejemplares de procesos formados y sentencias pronunciadas contra jueces, y que hasta entonces casi todo lo que se decía contra los tribunales, eran declaraciones, censuras y quejas de litigantes perdidosos, o de reos que sufrían alguna pena (2).

La respetabilidad de la Corte Suprema y su prestigio fueron quizás motivos poderosos para que el Plan de Tacubaya, producto de la revolución que de-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 327.

(2) Derecho Público Mexicano, (Montiel y Duarte), Tomo III, página 370.

errocó al General Bustamante y elevó al Poder al General Santa Ana, respetara al mencionado Cuerpo Judicial, sin embargo de haber declarado que los otros dos Poderes, llamados Supremos por la Constitución de 1836, debían cesar por voluntad de la Nación.

Algunos cambios hubo en el personal de la Corte Suprema durante esta época. En el año de 1840 y en el mes de febrero, componían el Tribunal Pleno, el Presidente D. José María Bocanegra, los Ministros propietarios D. Pedro Vélez, D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; eran Ministros suplentes D. Mariano Domínguez y D. José María Casasola, en lugar de los señores propietarios, el excelentísimo señor D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el señor D. Pedro Martínez de Castro, que no asistía al Tribunal por sus enfermedades; y el Fiscal D. José María Aguilar y López.

Los siete años corridos entre la fecha en que se promulgaron las "Siete Leyes" y la en que se reunió la Junta de Notables, que debería constituir nuevamente la Nación, forman un período bien triste para la República Mexicana. La insurrección de Texas, la guerra con Francia, llamada "de los pasteles" y la revolución civil, fueron graves males para la Nación. A estos recuerdos dolorosos opondremos el de una acción bella y noble de un Ministro de la Corte Suprema: el señor licenciado D. Andrés Quintana Roo.

Cuando estalló la guerra con Francia, el ilustre patriota puso a disposición del Gobierno todos sus bienes y le cedió una mensualidad de quinientos pesos para contribuir a los gastos de la campaña.

III

La cuarta de las bases del Plan de Tacubaya disponía que el Ejecutivo provisional convocaría a un Congreso, el que facultado ampliamente, se encargaría de constituir a la Nación, según mejor le conviniera.

Se cumplió con tal mandato e instalado el Congreso, su actitud hostil para el Gobierno presidido por Santa Ana—pues sus tendencias eran favorables al régimen federativo—ocasionó su disolución. Nadie, a excepción de la Junta Departamental de Querétaro, pretendió defender a una asamblea que con afán patriótico quiso dar un código político en el cual cristalizaran ideas y principios de libertad y se adoptara el sistema republicano, representativo y popular.

Después de un levantamiento, que más bien fué un pretexto para acabar con el Congreso, el Gobierno nombró una junta de personas notables, que constituida el 6 de enero de 1843, expidió las Bases Orgánicas en 12 de junio del mismo año.

El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. Subsistieron los

Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

La Corte Suprema se compuso de once Ministros y un Fiscal. A los requisitos exigidos por la anterior quinta Ley Constitucional, para ser Ministro, se agregó el de ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto.

Las vacantes de Ministros eran cubiertas por medio de individuos electos por las Asambleas Departamentales; y la Cámara de Diputados regulaba los votos y calificaba las elecciones haciendo la correspondiente declaración.

La Corte Suprema tuvo la facultad de elegir, en unión de la Cámara de Diputados y el Presidente de la República, un tercio de Senadores, escogidos, precisamente, entre los sujetos que se hubieran distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica. Conservó la de iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo y la de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente. Por lo demás, eran muy semejantes las atribuciones concedidas al Tribunal, por las Bases Orgánicas, a las que las "Siete Leyes" le otorgaban.

Fué suprimido el Supremo Poder Conservador. En cambio el Poder Ejecutivo debía cuidar de que se administrara pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimaran con-

venientes para el efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables. El mismo Poder Ejecutivo no sólo estaba facultado para hacer visitas a los tribunales y juzgados, sino también podía hacer que se diera preferencia a las causas, cuando el interés público así lo requiriera, y pedir noticia de su estado cada vez que se creyere ser esto procedente. Así, pues, el Poder Judicial estaba vigilado por el Ejecutivo, lo cual constituía en cierta forma, una dependencia injustificada de aquel Poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial.

Por otra parte, la Corte Suprema ya no tuvo facultad para nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores, ni de confirmar los expedidos a los jueces inferiores; y aunque podía conocer de los recursos de nulidad hechos valer contra las sentencias dadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos, las partes tenían derecho a interpretarlos ante el Tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.

Una innovación notable que trajo la Constitución de 1843, en materia judicial, fué la creación de un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Cada bienio, el segundo día de sesiones, se insaculaban todos los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las Cámaras. Los que hubieran resultado

nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación.

Las Bases Orgánicas ordenaron que la Corte Marcial se compusiera de Generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado.

La Corte Suprema perdió algunas atribuciones políticas y administrativas; pero sus resoluciones fueron inapelables. Ya no hubo más un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas; además, continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los Tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes en el ramo de justicia.

Esta organización subsistió hasta el 22 de agosto de 1846, fecha del Decreto del General Mariano Salas, en ejercicio del Poder Ejecutivo, por medio del cual se puso en vigor la Constitución de 1824, mientras el Congreso Constituyente expedía la Nueva Carta Fundamental.

El Alto Cuerpo de Justicia continuó dando muestras de rectitud y firmeza.

Efectivamente, el Presidente interino, General Valentín Canalizo, después de haber disuelto el Congreso que funcionaba conforme a las Bases Orgánicas, expidió el 29 de noviembre de 1844 un decreto suspendiendo las sesiones del mismo Congreso, mientras se restablecía el orden público, y para poner en aptitud al Ejecutivo de llevar a cabo una campaña efectiva en Texas, a cuyo efecto quedaba autorizado con facultades de toda especie. Con posterioridad, un nuevo decreto ordenó que “las autoridades y em-

pleados de la República, para continuar en el ejercicio de sus respectivas funciones, jurasen debida obediencia al Decreto de 29 de noviembre". La Corte Suprema declaró por medio de un oficio firmado por D. José María Casasola, y dirigido al Ministro de Justicia que "habiendo jurado esta Corte Suprema, guardar y hacer guardar las Bases Orgánicas de la República que aceptó la Nación, y no considerando facultad en el actual Ejecutivo para suspenderlas o quebrantarlas, ha acordado en Tribunal Pleno, con asistencia de su Fiscal y con absoluta uniformidad de sus votos, se conteste a V. E. tener ésta, imposibilidad legal para prestar el juramento que previene la orden del dos de este mes que acaba de recibir, y que continuará desempeñando sus funciones con arreglo a las mismas Bases" (1).

Según consta en el libro de actas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiente al año de 1843, el 12 de junio componían el Tribunal: el Presidente Juan Nepomuceno Gómez Navarrete y los Ministros José Antonio Méndez, José Sotero Castañeda, Juan Bautista Morales, Felipe Sierra, José María Casasola, José María Figueroa, José Joaquín Avilés (Ministro decano), José Rafael Suárez Peredo, Andrés Quintana Roo y Mariano Domínguez. El cargo de Fiscal lo ejercía el señor Juan Nepomuceno Altamirano. Los señores Casasola, Figueroa, Suárez Peredo y Domínguez, eran suplentes. El señor Sierra fué nombrado propietario el 16 de enero de 1840, probablemente en lugar del señor Raz y Guzmán, quien

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, páginas 528 y 529.

falleció en el año de 1837. También murió el señor Pedro Martínez de Castro.

La Nación se hallaba sometida a los horrores de la guerra civil y envuelta en el conflicto internacional con los Estados Unidos de América.

IV.

Restablecido el sistema federal se consideró que “nada era más conveniente, que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial”. Por tanto, se dispuso que la Corte Suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824, le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de 29 de marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina. Sucesivas disposiciones legales determinaron que el Alto Tribunal conociera de los recursos de nulidad contra sentencias que se interpusieran contra las sentencias del citado Tribunal de Guerra, por ser éste provisional, y de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados en la Corte Suprema de Justicia (1).

Es muy interesante consignar que en 16 de octu-

(1) Decretos de 2 de septiembre, de 11 y 13 de octubre de 1846.

falleció en el año de 1837. También murió el señor Pedro Martínez de Castro.

La Nación se hallaba sometida a los horrores de la guerra civil y envuelta en el conflicto internacional con los Estados Unidos de América.

IV.

Restablecido el sistema federal se consideró que “nada era más conveniente, que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial”. Por tanto, se dispuso que la Corte Suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824, le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de 29 de marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina. Sucesivas disposiciones legales determinaron que el Alto Tribunal conociera de los recursos de nulidad contra sentencias que se interpusieran contra las sentencias del citado Tribunal de Guerra, por ser éste provisional, y de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados en la Corte Suprema de Justicia (1).

Es muy interesante consignar que en 16 de octu-

(1) Decretos de 2 de septiembre, de 11 y 13 de octubre de 1846.

bre de 1846, se lanzó un decreto “sobre cesación de costas en los tribunales y juzgados y que la justicia se administrara gratis en el Distrito y Territorios”. La parte expositiva contiene conceptos como estos: “Que para la imparcial administración de justicia, es una circunstancia indispensable la independencia de los jueces, del influjo mediato o inmediato de todo poder extraño; que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más o menos a su sostén; que la sociedad no quiere para la asegu- ración de sus derechos, sino Magistrados que no tengan nada qué esperar, ni qué temer de nadie, que aun sin sospecharlo ellos, influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus ciuda- danos; que repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que lle- var dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pa- gar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por per- der de derecho otra cantidad a más de la que otro le arrebató o le retiene de hecho, si no es mayor la can- tidad que importan esos mal llamados derechos que la que se litiga”.

Consecuente con estos principios, cuya sana ten- dencia no se puede desconocer, la ley dispuso que se administrara gratuitamente la justicia y que el pre- supuesto del Poder Judicial se pagara con un fondo separado de los de la Hacienda Pública y que admi- nistraría la Corte Suprema de Justicia. Dicho fon- do se formaba con el producto de multas impuestas

por temeridad, de un tanto por ciento que pagaba el que obtenía en los juicios civiles, de las penas pecuniarias en los asuntos criminales, tanto por ciento en concursos y juicios seguidos sobre división y adjudicación de herencias por avenimiento, y finalmente, de todos los rendimientos del papel sellado.

El decreto mencionado contenía una disposición, que al parecer baladí, demuestra en nuestro concepto, de cuanto respeto y autoridad estaban investidos los Magistrados, los Jueces de Circuito y Distrito y los de Letras. Ella ordenaba que todos estos funcionarios no se presentaran en público, sino llevando el distintivo que para de ordinario les había señalado la Ley de 2 de junio de 1842, y con bastón con borlas. Con estas señales, que anunciaban su autoridad, estaban obligados a restablecer el orden público, siempre que en su tránsito lo encontrasen perturbado por cualquier motivo, y todo ciudadano que llamaren en su auxilio, o a quien remitieren una persona asegurada, estaba obligado a respetar y obedecer, so pena de ser castigado en proporción a la desobediencia o del desacato a la autoridad.

Una ley posterior se ocupó de la formación del fondo judicial, su recaudación y distribución.

La lucha armada con los Estados Unidos no fué óbice para que se reuniera el Congreso Constituyente. Este declaró vigente el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas en 31 de enero y 4 de octubre de 1824, con las reformas que contenía un acta, conocida por el Acta Constitutiva de 1847.

Trascendentales estatutos contuvo tan célebre Acta. Ella revela el anhelo de la representación na-

cional de asegurar los derechos del hombre y de hacer efectivas las garantías constitucionales, por medio de un procedimiento judicial encomendado a los tribunales de la Federación. De aquí resultó el juicio de amparo, institución nobilísima, presea del derecho público mexicano y salvaguardia de las libertades humanas cuyo embrión fué el artículo 25 del Acta, que decía así: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare”.

“En este artículo, dicen los señores licenciados Rojas y García, se contienen, como en germen, todos los preceptos que más tarde han venido figurando, más o menos desenvueltos, en las prescripciones legales acerca del amparo. Más todavía puede decirse: las fórmulas capitales en esa materia, las ideas radicales en tan grave asunto, están ahí, en ese artículo que debe escribirse con letras indelebles en la historia de nuestras leyes”.

Por falta de ley reglamentaria, el precepto quedó sin práctica aplicación. Cinco años después, el jurisconsulto D. José Urbano Fonseca, presentó una iniciativa de ley reglamentaria, que no llegó a expedirse. Esto no obstante, “el amparo había sido ya estatuto constitucional; su ley reglamentaria había

quedado en la obscuridad de los archivos; pero las ideas habían germinado en muchos espíritus, y la institución no tardaría en aparecer, para dilatar como árbol lozano, sus ramas por doquiera y para cobijar bajo su sombra a toda la Nación (1).

Pronto iba a llegar el tiempo en que la Corte Suprema de Justicia, por medio del juicio de amparo, alcanzaría el predominio judicial para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones y hacer efectivos los principios de la Carta Magna, de la cual sería el final intérprete.

Mientras el Congreso expedía el "Acta de Reformas", el invasor americano avanzaba hacia el corazón del país. El triste día 14 de septiembre de 1847, ocupó la capital de la República después de combates sangrientos, que acreditaron ante propios y extraños, que el valor y el patriotismo sucumben ante el empuje de un enemigo poderoso, auxiliado por múltiples circunstancias desfavorables para el contrario.

La Corte Suprema de Justicia identificada con la suerte del Gobierno Nacional, resolvió abandonar la ciudad de México y trasladarse a la de Querétaro, señalada como residencia de los Poderes Supremos.

El 11 de diciembre de 1847 se constituyó en dicha ciudad el Alto Tribunal, con asistencia de los Magistrados D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, D. Juan Bautista Morales, D. Felipe Sierra, D. José María Aguilar y López, D. Mariano Domínguez y el Fiscal D. José María Casasola. Se propu-

(1) El Amparo y sus Reformas, (Rojas y García), página 29.

so excitar a los señores Ministros D. Andrés Quintana Roo, D. José María Figueroa y D. Antonio Fernández Monjardín, para que fueran a reunirse a los demás señores Ministros. Posteriormente, fué llamado el Ministro suplente, D. José María Cuevas, y nombrado con tal carácter, D. Crispiniano del Castillo.

Una Circular de fecha 1º de abril de 1848 dispuso que la Suprema Corte continuara ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro y las de Audiencia del Distrito y Territorios. La misma disposición excitó el patriotismo de los señores Ministros, que no habían salido de México, para que se trasladaran a Querétaro porque la Corte Suprema tenía que intervenir en la postulación del tercio de Senadores, acto de vital interés para el país, que no podría llevarse a cabo sin la asistencia del número necesario de Ministros. De éstos quedaron exceptuados de concurrir, los señores D. Pedro Vélez, D. José Joaquín Avilés y D. Antonio Fernández Monjardín, los dos primeros por sus enfermedades, y el último, porque tenía otros encargos de utilidad para la administración de justicia.

El eminente jurista D. Manuel de la Peña y Peña, a la sazón Presidente de la Corte Suprema, se encargó del Poder Ejecutivo, en virtud de que faltaban el Presidente y Vicepresidente de la República y no estaba reunido el Congreso.

El señor De la Peña y Peña ajustó el tratado de paz con los Estados Unidos, y el 26 de junio de 1848, presidió nuevamente a la Corte Suprema, que ya había regresado a México. Su personal sufrió cambios

frecuentes por virtud de que fallecieron los señores Ministros Rafael Suárez Peredo, Pedro Vélez, Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, José María Aguilar y López, Felipe Sierra, el señor De la Peña y Peña (1850) y D. Andrés Quintana Roo (1851).

Durante el período del Presidente de la República, General Arista, fueron nombrados Ministros propietarios los señores Bernardo Couto, Mariano Domínguez, Fernando Ramírez, Marcelino Castañeda, José María Jiménez y Juan B. Ceballos.

En el año de 1850, el Presidente de la República, deseoso de aliviar a los habitantes del Distrito Federal, de la enorme carga de las costas judiciales, pidió informe a la Corte Suprema de Justicia respecto a la posibilidad de suprimirlas, atento el estado del fondo judicial. Este fué abolido en el mes de junio de 1851, a pesar de la abierta oposición de la Corte Suprema de Justicia, que tuvo varias contestaciones con el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos (1).

Recorriendo las páginas del Semanario Judicial (1850-1855), se advierte, que la mayoría de los asuntos de la Corte Suprema publicados como importantes, son fallos penales; entre ellos el que condenó a los asesinos de D. Juan de Dios Cañedo, que fué pronunciado en última instancia por la Segunda Sala del Alto Tribunal, presidida por D. Andrés Quintana Roo.

Por segunda vez, la Corte Suprema de Justicia salió en defensa de la libertad de prensa, pues cen-

(1) Variedades de Jurisprudencia, Tomo II, página 355.

suró el Decreto de 21 de octubre de 1852, expedido durante la administración de Arista y acusó al Presidente “de haber conculcado la Constitución, imponiendo penas a los escritores contra las prohibiciones de la Ley Fundamental, y no estando para ello autorizado con facultades extraordinarias”. La exposición de la Corte Suprema, suscrita por D. José María Jiménez, concluía así: “Ella se cree en la sensible precisión de dirigirle las reflexiones expuestas y de excitarlo en virtud de ellas a que se sirva revocar el citado Decreto de 21 del corriente, en lo que, además de satisfacer los sentimientos patrióticos y el celo con que tanto se esfuerza en salvar las instituciones, podrá presentar un testimonio irrecusable del respeto que le merece la Constitución de la República” (1). El Decreto fué derogado.

La dictadura del General Santa Ana fué perjudicial en alto grado para la Corte Suprema de Justicia. Aunque su Ley de 16 de diciembre de 1853 no varió el personal, ni alteró la dotación de las Salas, y únicamente se concretó a organizarlas de otro modo, creando cuatro Ministros Supernumerarios, además de los once propietarios; y aunque la ley posterior, tampoco trajo consigo ninguna modificación de importancia relativamente a la constitución del Alto Tribunal, que sólo cambió de nombre, pues se denominó “Tribunal Supremo”, su “Alteza Serenísima” se arrogó la facultad de nombrar a los Magistrados y consumó graves atentados contra la elevada Corporación Judicial, tales como jubilar forzadamen-

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, páginas 783 y 784.

te al señor Ministro D. Fernando Ramírez y destituir a los Magistrados D. Juan B. Ceballos y D. Marcelino Castañeda, porque se atrevieron a rechazar la condecoración de la Orden de Guadalupe que el déspota les había otorgado. Peor daño causó al Tribunal haber formado parte de la administración santanista y haber sufrido en silencio los ataques de que fué víctima. Su resignada impotencia le acarreo la desconfianza de los revolucionarios de Ayutla, que ya no respetaron la inamovilidad judicial, y declararon incursos a los Ministros en el artículo primero del Plan triunfante. Este dispuso que cesaran en el ejercicio del poder público Santa Ana y los demás funcionarios, que, como él, hubieran desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieran al mencionado plan.

El Tribunal cuyos Presidente D. José Ignacio Pavón y Ministros D. José Antonio Romero, D. Ignacio Sepúlveda, D. José Julián Tornel y D. Antonio Fernández Monjardín, eran Caballeros de la Orden de Guadalupe, y que, reunido en Acuerdo Pleno, había tomado el juramento a Santa Ana (1) al triunfo del Plan de Ayutla tomó el acuerdo de manifestar al Gobierno que entendía que no podía reunirse si no se suspendían los efectos del artículo primero antes citado.

El Tribunal se defendió sosteniendo la inamovilidad e independencia de los jueces, y haciendo notar que: "en la dilatada serie de pronunciamientos y revoluciones que han perturbado a la República,

(1) México a través de los siglos, Tomo IV, página 310.

ninguna, hasta la que puso en la dictadura a D. Antonio López de Santa Ana, se había atrevido a poner la mano sobre el Poder Judicial" (1).

En cuanto a la actuación del Tribunal, decían: "Lejos de eso, el Tribunal y los Ministros que lo formaban, se creen no haber desmerecido la confianza de la Nación, porque aunque vilipendiados y ajados por la administración del dictador, tuvieron la firmeza de fallar contra los intereses del mismo, contra los de sus allegados y parientes, y contra los de sus recomendados y opiniones de sus Ministros, cuantos negocios ofrecieron con alguna de esas circunstancias, porque afortunadamente en ninguno de ellos encontró la justicia de parte del dictador, pues si la hubiera encontrado se la habría declarado, aunque la maledicencia lo hubiera atribuído a un principio bastardo" (2).

Firmaron la exposición fechada el 13 de diciembre de 1855, los señores José I. Pavón, Antonio Fernández Monjardín, Mariano Domínguez, Marcelino Castañeda (seguramente, repuesto en su cargo), José M. Jiménez, José Urbano Fonseca, Ignacio Sepúlveda, Ramón Adame, José Manuel Lebrija y José María Casasola. Fueron miembros del Tribunal que así se extinguió, los señores José Guadalupe Arriola, los ya mencionados Romero, Tornel y, además, D. Mariano Villola, D. Antonio M. Salonio y D. José Ramón Pacheco.

(1) Variedades de Jurisprudencia, Tomo IX, página 467.

(2) Misma obra, página 470.

El Gobierno omitió la respuesta al Tribunal y nombró nuevos Ministros (1).

Del 23 de noviembre de 1855 a la fecha de la promulgación de la Constitución de 1857, rigió una ley sobre administración de justicia expedida por el Presidente, General D. Juan Alvarez.

Según ella, la Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve Ministros y dos Fiscales; y fué dividida en tres Salas. La Primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda, que se compondría de tres Ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia; y la Tercera, formada de cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado.

Para ser Ministro o Fiscal era preciso ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

Conforme a la misma ley, la Corte Suprema de Justicia dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y Territorios; pero continuaron siendo de su incumbencia, los negocios y causas de responsabilidad del Gobernador del Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo (que la Ley de la cual se trata estableció) y de los Jefes Políticos de los Territorios.

Correspondía a la Corte Suprema en Pleno:

(1) México a través de los siglos, Tomo V, página 87.

“Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ella lo pretendieran; distribuir los negocios entre los fiscales; ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron”.

La Tercera Sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaban entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito o a la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios. Y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la misma Corte y por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte.

La ley de que nos ocupamos previno que hubiera cinco Ministros suplentes y que el Gobierno nombraría a los Magistrados, Fiscales, Jueces, etc., mientras la Constitución Política de la Nación dispusiera otra cosa. Al hacerse esos nombramientos, el Gobierno designaría el Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema.

Para concluir, por cuanto toca a la expresada ley, diremos que la Corte Suprema de Justicia se erigió en Corte Marcial para conocer de las causas criminales puramente militares y mixtas.

La época durante la cual la Corte Suprema de

Justicia nació y a través de grandes vicisitudes se fué desarrollando, para luego disolverse bajo el peso de una acusación quizás injusta, había concluído.

Brillaba la luz de los ideales que pronto se condensarían en principios salvadores. Esperanzas de redención y anhelos de libertad conmovían hondamente el corazón del pueblo.

V.

La Constitución de 1857 otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones. Dice el ilustre constitucionalista, licenciado Vallarta: "Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido," (1) y el distinguido señor licenciado Rabasa: "El Poder Judicial, o para concretarse a su órgano superior, la Corte Suprema, resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países que adoptaron el rígido sistema presidencial,

(1) El Juicio de Amparo, (Vallarta), página 70.

queda muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema" (1).

Once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General integraron el Alto Cuerpo Judicial. Tales funcionarios debían durar en su encargo seis años. Así es, que la Constitución de 1857 concluyó con la inamovilidad judicial que fué respetada hasta el año de 1855.

Para ser Ministro se necesitaba estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos. No era preciso, por tanto, ser abogado para poder ejercer la magistratura. La discusión de este punto en el seno del Congreso Constituyente, trajo consigo acalorados ataques contra la "sabiduría oficial", y aun contra la anterior Corte Suprema, por parte de los Diputados Zarco y Ocampo (2).

La forma de juzgar a los Ministros varió completamente. Eran responsables por los delitos comunes que cometieran durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de ese mismo cargo. El Congreso erigido en Gran Jurado declararí a mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no había lugar a ningún procedimiento ulterior, si de un delito del orden común se trataba. En el afirmativo, el acusado quedaba por el mismo hecho separado

(1) El Juicio Constitucional, Rabasa), página 154.

(2) El Derecho Público Mexicano, (Montiel y Duarte), Tomo IV, página 823.

de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. De los delitos oficiales de los Ministros conocía el Congreso, como Jurado de Acusación, y la Corte Suprema de Justicia, como Jurado de Sentencia.

Fueron restablecidos los Tribunales de Circuito y de Distrito. Ellos, y la Corte Suprema, fueron los depositarios del Poder Judicial de la Federación, al cual correspondió conocer de todas las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; de las que versaren sobre derecho marítimo; de las del orden civil o criminal resultantes de los tratados celebrados con las potencias extranjeras y de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. La Corte Suprema conocía de estos asuntos como tribunal de apelación, o bien de última instancia.

Las controversias en que la Federación fuere parte y las suscitadas entre dos Estados eran del exclusivo conocimiento de la Corte Suprema, desde la primera instancia; y a ella tocaba dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Separada la Iglesia del Estado, ninguna intervención podía tener ya el Alto Tribunal en materia eclesiástica. Su relación con la política fué sumamente restringida, aunque el Presidente de la Corte Suprema debía substituir, al de la República en sus faltas temporales, en la absoluta, o cuando la elección no estuviere hecha y publicada el primero de diciembre o el electo no se presentare a ejercer el

cargo. La Corte Suprema era el tribunal de sentencia en los casos de responsabilidad por delitos oficiales del Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Gobernadores de los Estados y Diputados al Congreso de la Unión.

Los Constituyentes del año de 1857, recogieron como una herencia preciosa del Acta de Reformas de 1847, el juicio de amparo. Ellos supieron desenvolver las ideas embrionarias y primordiales y establecer un medio práctico que hiciera efectivas las garantías individuales. Sin el amparo “puede afirmarse que aquellas garantías, en su generalidad, habían quedado reducidas a la letra muerta de una ley, aunque constitucional. Lo que les ha dado vida en nuestra esfera social y política, lo que ha impedido que se les reduzca a la nada, es precisamente el amparo. Sin éste, las garantías individuales habrían pasado a ser lo que han sido tantas otras leyes, excelentes en sí, afirmaciones explícitas de benéficos principios, reconocimiento solemne de verdades que debieran ser la norma de la conducta, pero que han quedado olvidadas: lámparas escondidas debajo del celémín” (1).

Los tratadistas aluden al favor popular de que goza el juicio de amparo como signo de su profundo arraigamiento en la sociedad mexicana. Ellos han dicho una gran verdad comprobada en el curso de los tiempos. Si al principio se usó el amparo parcamamente, poco después las promociones fueron numerosas, hasta el punto de ser miles los asuntos de

(1) El Amparo y sus Reformas, (Rojas y García), página 37.

esa naturaleza que los Juzgados de Distrito y la Corte Suprema resolvían cada año. Y cuando en épocas críticas se ha sentido la necesidad de hallar justicia, naturalmente se acudió a la generosa institución como a una áncora de salvación y de esperanza; como a un refugio; como desahogo de cruentos dolores para los cuales se reclamaba el supremo consuelo del amparo.

El conocido artículo 101 dispuso que los Tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo 102 determinó que todos los juicios de que habla el 101 se siguieran, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico determinadas por la ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

He aquí las bases fundamentales del juicio de amparo.

La Corte Suprema de Justicia no encontró un ambiente propicio para desarrollar con toda amplitud sus trascendentales funciones, sino hasta que la República se pacificó y se reglamentó el juicio de amparo.

Durante los años de 1856 y parte de 1857, fungieron como Ministros los señores Víctor Covarrubias, Mariano Macedo, Antonio María Salonio, José María Muñoz Cote, Joaquín Vargas, José Antonio Bucheli, José María Lacunza, Juan B. Ceballos, Pedro Ahumada, José María Cortés Esparza y Fiscales, D. José María Herrera y Zavala y D. Sebastián Lerdo de Tejada. Fué nombrado Presidente el señor D. Luis de la Rosa, el 14 de agosto de 1856, pero seguramente no tomó posesión del cargo porque estaba enfermo y el tres de septiembre falleció. Era un eminente hombre de estado que sucesivamente fué Ministro de Hacienda, de Justicia y de Relaciones y Ministro de México en Washington. Durante los luctuosos días de la invasión americana, trabajó, incansablemente, al lado del Presidente De la Peña y Peña, en bien de la patria. Asimismo, fué nombrado Vicepresidente, el señor licenciado D. Juan Antonio de la Fuente, hombre de gran carácter, que, huérfano de padre y madre, tuvo que luchar desde la niñez, y de sastre que era se elevó hasta los más altos puestos por su propio esfuerzo. El señor De la Fuente formó parte del Congreso Constituyente y fué Ministro de Justicia e Instrucción Pública y, después, de Relaciones en el Gabinete del Presidente Juárez.

Además de los Ministros Vargas, Covarrubias y Ahumada, que eran supernumerarios, figuró con tal carácter, el señor licenciado Guillermo Valle.

Verificadas las elecciones conforme a la Constitución de 1857, se formó el Tribunal con las siguientes personalidades: Presidente, el licenciado

D. Benito Juárez, el indio oaxaqueño cuyo recuerdo es inmortal, y Magistrados propietarios, ciudadanos 1° Santos Degollado, uno de los hombres que más se distinguieron en la guerra de Reforma, General y Gobernador del Estado de Jalisco; 2° José María Cortés, político distinguido; 3° Miguel Lerdo de Tejada, otro de los grandes hombres de la Reforma, Presidente del Ayuntamiento de México, Sub-secretario de Fomento y Ministro de Hacienda; 4° Manuel T. Alvarez; 5° José María Lacunza, notable literato y político; 6° Ezequiel Montes, famoso orador parlamentario, Ministro Plenipotenciario de México cerca de la Santa Sede, y, después, Ministro de Justicia; 7° José María Hernández; 8° José María Iglesias, eminente personalidad, Diputado, Ministro de Hacienda y de Justicia; después, Ministro de Juárez durante la intervención, y al triunfo de la República Ministro de Gobernación, de Hacienda y de Justicia; legalista, cuya actuación a la caída del régimen de D. Sebastián Lerdo de Tejada produjo un movimiento político del cual se hablará después; 9° José Antonio Bucheli; 10° José Ignacio de la Vega. Fueron electos, Fiscal, el ciudadano Juan Antonio de la Fuente, antes citado, y Procurador General, el ciudadano León Guzmán, Vicepresidente del Congreso Constituyente de 1857 "y uno de los liberales más distinguidos de su tiempo. Varias veces Ministro" (1).

Fueron designados Ministros supernumerarios

(1) Diccionario de Geografía, Historia y Biografía Mexicanas, (Leduc, Lara Pardo, etc.)

los ciudadanos: 1° Manuel Baranda; 2° Gregorio Dávila; 3° Joaquín Angulo y 4° Florentino Mercado.

El General Comonfort dió en 17 de diciembre de 1857, el golpe de estado producto del Plan de Tacubaya, que declaró sin vigor la Constitución. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Benito Juárez, asumió la Presidencia de la República, por virtud del mandato contenido en el artículo 79 de la propia Constitución, y estableció su Gobierno en Guanajuato, trasladándose después a Guadalajara. Y se desató la lucha armada en la que venció el partido liberal, encabezado por Juárez, que así salvó las instituciones republicanas y la legalidad.

Durante la guerra de tres años o de Reforma, la Corte Suprema de Justicia continuó funcionando en la capital de la República, según se infiere del hecho de haber sido nombrados Presidente del Tribunal el licenciado Ignacio Pavón y Vicepresidente D. José María Bocanegra, (1) en 15 de octubre de 1858, y el señor D. Marcelino Castañeda en lugar del señor Miguel Atristain el 15 de octubre de 1859; y de que el General Miramón al renunciar la Presidencia de la República entregó el mando al citado Presidente de la Corte Suprema, licenciado Pavón, (2) el día 13 de agosto de 1860. Pero cuando entró a México el General Jesús González Ortega, para establecer el Gobierno Constitucional, el Tribunal

(1) Efemérides del año de 1858-59, del Calendario de Galván.

(2) Efemérides del año de 1858-59, del Calendario de Galván.

se encontraba desorganizado; por lo cual se expidió por el Congreso un Decreto en 27 de julio de 1861, ordenando la instalación de la Corte Suprema con el señor José María Lacunza, Ministro 5° propietario, y los señores Manuel Baranda y Florentino Mercado, Ministros 1° y 4° supernumerarios, y con los que interina o provisionalmente nombrara el Soberano Congreso para suplir a los demás que habían sido nombrados en 21 de noviembre de 1857, a cuyo efecto se convocó a elecciones. De ellas resultaron designados para Presidente, el señor General Jesús González Ortega, destinado a inmortalizar su nombre con la heroica defensa de la ciudad de Puebla, y Magistrados interinos 1° Juan de la Garza, 2° José M. Aguirre, 3° Fernando Coronado, 4° Manuel Ruiz, 6° José María Urquidi, 8° Miguel Blanco y 9° José M. Avila, Ministro Fiscal interino D. Pedro Escudero y Echanove, Procurador General interino el C. Francisco Modesto Olaguibel, y 3er. Magistrado supernumerario el C. Joaquín Degollado.

Se ordenó que el Tribunal se instalara el 8 de julio.

Diversos cambios hubo en el personal durante el período subsiguiente; pero resultaría prolijo y cansado relatarlos. Sólo diremos que entre los más distinguidos Ministros figuraban D. Ignacio Mariscal, D. Manuel Dublán y D. Manuel María Zamcona.

Verificadas las elecciones en 1862, el Congreso declaró Presidente de la Corte Suprema al General

Jesús González Ortega y Primer Ministro Constitucional a D. Juan Antonio de la Fuente.

Antes de seguir adelante diremos, que el Decreto de 24 de enero de 1862, suprimió los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y cesó, temporalmente, al Tribunal Superior del Distrito Federal, cuyas funciones encomendó nuevamente a la Corte Suprema de Justicia. El Reglamento de este Tribunal fué expedido el 29 de julio del mismo año.

Graves sucesos históricos se desarrollaron durante la Presidencia del señor licenciado D. Benito Juárez, tales como la intervención francesa y la enconada lucha de la República contra el Imperio.

Las armas mexicanas, vencedoras en la batalla del 5 de Mayo, vencidas en Puebla después de un heroico sitio, se cubrieron de gloria, pero no les fué dable impedir que el invasor francés avanzara. El gobierno de Juárez tuvo que abandonar la capital de la República, para emprender una larga peregrinación que terminó, triunfalmente, en Querétaro, cuando el sol del Imperio se puso entre los celajes que empurpuró la sangre de Maximiliano.

La Corte Suprema de Justicia unió su suerte con la del Gobierno que defendía la buena causa; y antes de partir de México lanzó una protesta contra la intervención extranjera.

Según aparece del libro de actas correspondiente, el Alto Tribunal se instaló en la ciudad de San Luis Potosí el 26 de junio de 1863. Los señores Ministros se reunieron en el Salón del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Pocos eran: solamente asistieron los ciudadanos Presidente General Jesús

González Ortega y Magistrados Manuel Portugal, Manuel Ruiz, José S. Arteaga, José María García e Ignacio Jáuregui a quien se comisionó como Fiscal y Procurador.

No pudo permanecer por mucho tiempo el Tribunal en San Luis Potosí, ciudad que hubo de abandonar de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Justicia, que autorizó a los señores Ministros y empleados para escoger desde luego lugar donde residir, mientras se fijaba el punto en que habrían de estar los Supremos Poderes. Antes de hacerlo se hizo constar que los Ministros que componían el Tribunal eran los señores Portugal, Arteaga, García, Jáuregui, Soto, Aguirre y Gómez. Estos tres últimos habían sido designados durante el período en que el Tribunal funcionó en San Luis Potosí, así como también el señor Pedro Ogazón. La Presidencia del Tribunal quedó a cargo, al principio, del señor Cortés Esparza —que se incorporó el 8 de agosto de 1863— y, después, del señor Portugal.

Un Decreto de fecha 28 de noviembre del mismo año, declaró: que debiendo cesar en sus cargos el primero de diciembre los individuos de la Corte Suprema de Justicia, que entraron o debieron entrar a funcionar en igual fecha del año de 1857, el Supremo Gobierno nombraría los suplentes necesarios, haciendo uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido, mientras era posible celebrar las elecciones populares.

La circular de la Secretaría de Justicia, expedida en Monterrey el 10 de julio de 1864, dictó algunas disposiciones tendentes a la reinstalación de la

Corte Suprema; y declaró que los únicos que conservaban el carácter de Ministros, eran los ciudadanos Manuel Portugal, José S. Arteaga, José García Ramírez, Pedro Ogazón, Manuel Z. Gómez y Pedro Ordaz. Además dispuso que se llamaran a los Ministros propietarios, 1º y 6º Juan José de la Garza y Manuel Ruiz y al Procurador de la República, Florentino Mercado. Se concedió un plazo de un mes para que se presentaran los Ministros ausentes, advirtiéndose que por la sola falta de presentación perderían su carácter; y que en vista del número de Magistrados que se reunieran en Monterrey, dispondría el Gobierno lo conveniente sobre la reinstalación de la Corte.

Entretanto, graves sucesos políticos se sucedían. Francia estaba próxima a decidir la suerte de Maximiliano. El Presidente Juárez desde Paso del Norte sostenía la República, pero como estaba para terminar su período constitucional, dice el historiador Pérez Verdía: “dió un decreto el 8 de noviembre, refrendado por el Ministro de Relaciones y Gobernación, Lerdo de Tejada, por el cual declaraba prorrogado, tanto el mencionado período de sus funciones presidenciales, como el del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de ser imposible hacer elecciones en aquellas circunstancias; de que la Constitución sólo autorizaba al Vicepresidente para ocupar la presidencia de un modo muy provisional, y de que era necesario que subsistiera el Gobierno por todo el tiempo que fuese preciso, sin exponerse al peligro de desaparecer al terminar los dos años que aún faltaban al período del Presi-

dente de la Corte Suprema. Tal decreto ocasionó una protesta de este funcionario, General González Ortega, quien pretendía asumir el poder en virtud de sus títulos constitucionales, y la separación de unos cuantos liberales, que juzgaron aquel acto de Juárez como un golpe de Estado. Mas la generalidad del partido estuvo conforme con aquella medida excepcional reconociendo de difícil resolución la cuestión constitucional aún en abstracto, considerando, además, la continuación de Juárez en el Gobierno, indispensable porque él era la personificación de la resistencia a la intervención francesa y al Imperio, salvándose así de un conflicto que hubiese sido de fatales consecuencias”.

Esta misma cuestión trajo como consecuencia la declaración de ser culpable el General González Ortega, por haber abandonado el territorio nacional sin permiso del Congreso y el mando de sus tropas sin autorización del Ejecutivo. Pretendió González Ortega establecer su Gobierno provisional, pero el gobierno de los Estados Unidos apoyando a Juárez, lo impidió.

Derrocado el Imperio y después de algunos sucesos importantes, pero ajenos a la índole de esta reseña, se estableció la Corte Suprema de Justicia con el siguiente personal interino: Presidente, licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, Magistrados, licenciado Pedro Ogazón, licenciado Manuel María Zamacona, licenciado Vicente Riva Palacio, licenciado José María Lafragua, licenciado Mariano Yáñez, licenciado Pedro Ordaz, licenciado Guillermo Valle, licenciado Manuel Z. Gómez, licenciado Joa-

quín Cardoso y licenciado Rafael Dondé; Magistrados supernumerarios: licenciado Isidro Montiel, licenciado Luiz Velázquez, licenciado Mariano Zavala y licenciado José María Ramírez; Fiscal: licenciado Eulalio María Ortega; Procurador General: licenciado Joaquín Ruiz.

La Corte Suprema de Justicia debía ejercer, temporalmente, además de sus atribuciones, las que correspondían al Tribunal Superior de Justicia.

El 20 de diciembre de 1867, fué declarado Presidente Constitucional de la Corte Suprema el licenciado Lerdo de Tejada y nombrados Magistrados propietarios los señores Juan José de la Garza, Ignacio Mariscal e Ignacio Ramírez.

La Corte Suprema de Justicia declaró en 10 de febrero de 1868, que debía abstenerse del conocimiento de los asuntos que correspondían al Tribunal Superior del Distrito Federal. Para ello tuvo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los Supremos de la República, de limitar sus funciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución. La actitud de la Corte no fué aprobada por el Ministerio.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo fué expedida el 20 de enero de 1869. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia pronunció una resolución contraviniendo lo dispuesto en la Ley Reglamentaria. Esta pugnaba con el artículo 101 de

la Constitución, que prevenía que los Tribunales Federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaran las garantías individuales. La resolución de la Corte Suprema se apegó al texto constitucional, y produjo gran impresión, porque se estimó que los Magistrados que la suscribieron después de haber votado por la afirmativa, hacían oposición al Gobierno. De esto resultó que fueran acusados ante el Congreso los señores Magistrados Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Ramírez (Ignacio), Castillo Velasco, Guzmán (León) y Guzmán (Simón). Aunque no fueron acusados, también firmaron la ejecutoria los señores Magistrados Ogazón, Lafragua, Auza, Velázquez, Zavala y García Ramírez.

“Pensamos, dice la crónica judicial del periódico “El Derecho” (1), que la Corte ha estado en su derecho al fallar en el sentido en que lo hizo, y que es altamente honroso para el país y para aquel respetable Cuerpo, haber cumplido de una manera tan digna, en el presente caso, con uno de los objetos para que ha sido instituido”.

La Corte Suprema negó al Congreso la facultad de juzgarla en sus actos oficiales y, como dice el señor Vallarta, esa negativa fué de tal modo fundada que “ni siquiera se insistió en proseguir el juicio”. La conducta de la Corte Suprema, siguen diciendo los señores licenciados García y Rojas, en aquel caso, ha merecido pasar a la posteridad como ejemplo digno de imitación. El relato de ese hecho

(1) Tratado del Juicio de Amparo, (Moreno Cora), página 784.

es una página gloriosa en la historia de las instituciones, una muestra de cómo ha de defenderse la independencia del Poder Judicial, una lección que no debe olvidarse, de noble dignidad (1).

El 8 de diciembre de 1870 se creó el Semanario Judicial de la Federación, para publicar todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en el año de 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal, de los Promotores Fiscales, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de Acuerdo Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al fallecimiento del Benemérito de las Américas, licenciado Benito Juárez, fué llamado al poder el Presidente de la Corte Suprema, licenciado D. Sebastián Lerdo de Tejada, quien fué sustituido en la Presidencia del Alto Tribunal por el señor licenciado D. José María Iglesias.

Sabido es cómo concluyó el gobierno del licenciado Lerdo de Tejada, y también que ha sido muy discutida la actitud del señor licenciado Iglesias, quien se hizo cargo de la Presidencia de la República, declarando que el señor Lerdo de Tejada había roto sus títulos legales al promulgar el Decreto del Congreso que lo declaró reelecto, porque era notoria la ilegalidad de la elección; y el promulgar tal Decreto equivalía a un golpe de estado, puesto que en realidad no se habían verificado las elecciones y la

(1) El Amparo y sus Reformas, (Rojas y García), página 94.

declaración de la Cámara no sólo legitimaba el fraude electoral, sino que constituía un positivo atentado contra las instituciones.

La actitud del señor licenciado Iglesias se fundó en que la Corte Suprema de Justicia, interpretando de una manera muy amplia el artículo 16 de la Constitución, concedió amparo contra actos de la Legislatura del Estado de Morelos, por estar formada de Diputados electos de una manera ilegal y, por consecuencia, incompetentes de origen. Esta interpretación se extendió al caso del señor licenciado Lerdo de Tejada por ser ilegal su reelección.

El señor licenciado Iglesias en la protesta que lanzó, sostuvo como principio fundamental que: "Sobre la Constitución, nada; sobre la Constitución, nadie".

Por discutible que sea la cuestión, no debe dudarse que el señor licenciado Iglesias asumió una actitud elevada y digna, aunque no produjo ningún resultado práctico, porque el movimiento político que creó fué fácilmente dominado.

Durante los años de 1877 a 1883, presidió la Corte Suprema de Justicia el señor licenciado Ignacio Vallarta, considerado como uno de los más distinguidos constitucionalistas.

La facultad concedida por la Constitución de 1857 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para sustituir al de la República, desapareció por virtud de la Ley de 3 de octubre de 1882.

Es lamentable no poder consignar el personal de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el período comprendido del año de 1883 al

de 1914, porque la simple enunciación de los nombres de ellos formaría una larga lista que no cabe dentro de los restringidos límites de esta reseña. Basta citar a los sucesivos Presidentes de aquel Alto Cuerpo.

Después del señor licenciado Vallarta, fueron Presidentes de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Guillermo Valle, D. Miguel Auza, D. Manuel Saavedra, D. José María Aguirre de la Barrera, D. Miguel Auza, nuevamente, D. Felix Romero, D. Francisco Martínez Arredondo, D. Felix Romero por segunda vez, D. Francisco Vaca, D. Felix Romero por tercera vez, D. Francisco Vaca, por segunda vez, D. Francisco Martínez de Arredondo, también por segunda vez, D. Eustaquio Buelna, D. Francisco Vaca, por tercera vez, D. Silvestre Moreno Cora, D. Felix Romero, por cuarta vez, D. Eduardo Castañeda, D. Félix Romero, por quinta vez, D. Eduardo Castañeda por segunda vez, D. Felix Romero por sexta vez, D. José Zubieta, D. Manuel García Méndez, D. Demetrio Sodi, D. Felix Romero, por última vez, D. Francisco S. Carbajal y D. Manuel Olivera Toro que fungió en 1914.

La Constitución de 57 fué reformada por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia, por Ley de 22 de mayo de 1900, disponiéndose que el Alto Tribunal se compondría de quince Ministros y funcionarían en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que estableciera la ley. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, previno que las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que de-

clararan improcedente el amparo no podrían ejecutarse, ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión por la Suprema Corte, quien también conocería de la revisión interpuesta por las partes contra la resolución que concediera o revocara la suspensión.

Este Código fué reformado en su título preliminar por la Ley de 3 de octubre de 1900, que estableció que la Suprema Corte de Justicia tendría un Presidente y un primero y segundo Vicepresidente; que funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, que serían tres: la primera, compuesta de cinco Ministros y la segunda y la tercera por tres Ministros; aquélla presidida por el Presidente y éstas, respectivamente, por los Vicepresidentes primero y segundo. La competencia de la Corte Suprema en Tribunal Pleno, fué determinada por el artículo 54, limitándola a los casos del artículo 101 de la Constitución. La Primera Sala conocería de los casos de competencia, del recurso de casación y de las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte. La Segunda Sala, en segunda instancia, de las controversias en que la Federación fuese parte y las suscitadas entre dos o más Estados y las de causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y la Tercera Sala, en primera instancia, de los casos de la competencia de la Segunda Sala.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 16 de diciembre de 1908, integró la Suprema Corte con quince Ministros, pudiendo funcio-

nar en Pleno o en Salas. Tuvo un Presidente, así como cada una de las Salas, que eran tres, la primera de cinco Ministros y la segunda y la tercera, de tres cada una.

El Tribunal Pleno resolvía las controversias de amparo. La Primera Sala, las cuestiones de competencia en materia civil y penal militar; la Segunda, conoció de las competencias en materia penal; en segunda instancia, de las controversias entre dos o más Estados o en que la Federación fuese parte, y de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y la Tercera, en primera instancia, de los asuntos que le correspondía resolver en segunda instancia a la Segunda Sala; y en segunda instancia de los negocios que hubieran conocido en primera los Tribunales de Circuito. Cada Sala calificaba los impedimentos y excusas de sus miembros, y la Tercera, además, las de los Magistrados de Circuito. Las Salas Segunda y Tercera, revisaban por turno las sentencias de los Tribunales de Circuito, en materia penal, que causaran ejecutoria.

Se han emitido juicios contradictorios sobre la actuación de la Suprema Corte de Justicia durante la administración del General Porfirio Díaz, pero la generalidad admite que en el seno del Tribunal hubo hombres honestos y de gran capacidad.

Los errores de esa administración predispusieron contra ella a las grandes masas populares, que encontraron en D. Francisco I. Madero, el paladín

de la revolución destructora del caduco régimen hasta entonces imperante.

La Corte Suprema de Justicia fué respetada. Pero, posteriormente, el Plan de Guadalupe que hizo triunfar D. Venustiano Carranza, desconoció a los tres Poderes, y, por tanto, el Alto Tribunal fué disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1924.

En el curso del período comprendido entre los años de 1883 a 1914, el juicio de amparo conquistó el favor general. Se usó, y lo que es natural atentas las imperfecciones humanas, se abusó del procedimiento. Si en el año de 1869 se promovieron 122 juicios de amparo (1), en los años de 1913 a 1914 se resolvieron por la Suprema Corte 5244 asuntos de tal naturaleza (2).

Basta reflexionar sobre que tan numerosos fallos afectaron los derechos más sagrados del hombre, para admitir la inmensa importancia jurídica y social del Cuerpo que los produjo.

La época de su desarrollo, finalizó. El perfeccionamiento del Alto Tribunal y del juicio de amparo, fueron ideales de la Revolución.

VI.

Durante el período denominado preconstitucional, se expidió el Decreto número 32, por el Primer

(1) El Juicio de Amparo, (Vallarta), página 418.

(2) Informe del Presidente de la Suprema Corte, licenciado Manuel Olivera Toro.

Jefe del Ejército Constitucionalista, disponiendo que el Supremo Tribunal Militar revisara las sentencias pronunciadas por los Jueces de Instrucción Militar, que conocían en primera instancia, de los delitos del orden federal comprendidos en los artículos 45 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que el mismo Tribunal sustanciara los recursos de indulto necesario en el fuero federal y fallara las contiendas jurisdiccionales en los casos en que la última resolución hubiere de dictarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un Decreto posterior, de 11 de julio de 1916, organizó la Justicia Federal sin la Suprema Corte, por exigirlo así, dice la parte expositiva del Decreto, la preconstitucionalidad del Gobierno. Previno que la Primera Jefatura ejerciera las facultades que competían a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos, recusaciones y, en general, todo aquello que se refiriera al personal de dichos tribunales. Se dijo que el ejercicio de tales facultades sería de la Primera Jefatura, siempre que no fuera posible o conveniente dejarlas a los Tribunales de Circuito.

Reunido el Congreso Constituyente, expidió, con fecha 5 de febrero de 1917, la Constitución Política actualmente en vigor.

Ella modificó de manera notable la organización anterior. Deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo

número y atribuciones fija la ley. Dispuso que aquel Alto Cuerpo se integrara por once Ministros electos por el Congreso de la Unión, en funciones de Colegio Electoral, escogiendo de los candidatos propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados. Se adoptó la inamovilidad judicial para los Magistrados electos en 1923, estableciéndose como período de prueba el de seis años, comprendidos entre el de 1917 y el de 1923, período durante el cual funcionaron Magistrados que no tuvieron el carácter de inamovibles.

Para ser Magistrado se necesitó (y se necesita hoy), tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano mexicano por nacimiento, poseer el título profesional de abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; por último, haber residido en el país durante cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

La Constitución de 1917 conservó la mayor parte de las facultades que la de 1857 concedió a los Tribunales de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia. Esta conoce en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infrac-

ción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas. Igualmente, es de su conocimiento, la revisión de los amparos que se promuevan por violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que deben solicitarse ante el superior del tribunal que cometa la violación.

Es una innovación establecida en la Carta Fundamental de 1917, el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos en que se trate de reclamar sentencias definitivas.

El recurso de súplica al que se refiere la fracción I del artículo 104 de dicho Código Político, capacita al mencionado Cuerpo Judicial para revisar las sentencias pronunciadas en las controversias del orden civil o criminal, suscitadas sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, y en las que se versen solamente intereses particulares.

Importantísima es la disposición del artículo 105 constitucional, que imputa al conocimiento de la Suprema Corte, las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuere parte. La intervención de la Suprema Corte de Justicia en esa clase de asuntos, le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectan al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir, a

cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resuelve las cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra a él con ese fin, o cuando con motivo de esos conflictos se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas.

Nueva facultad de la Corte es la que le otorga el artículo 97, que dispone que en los casos en que aquel Tribunal lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, podrá designar uno o varios comisionados especiales para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

El funcionamiento del Tribunal, precisamente en Acuerdo Pleno y en audiencia pública, fué a no dudarlo una innovación tendente a dar mayores garantías a los interesados que pueden oír las discusiones, juzgar con mayor conocimiento de causa los fallos y aquilatar la conducta de los Ministros. La falta de practicidad del sistema dió motivo a muchas críticas posteriores y, finalmente, a reformas constitucionales de las cuales se hablará después.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de 1917, antes de ser reformada, eran responsables por los delitos comunes y oficiales que cometieran. En el primer caso, la Cámara de Diputados declaraba si había o no lugar a proceder contra el acusado, quien quedaba a disposición del Tribunal común correspondiente

cuando la declaración se producía en sentido afirmativo. En el segundo caso juzgaba a los Ministros el Senado, pero no podía abrir averiguación sin que previamente la Cámara de Diputados acusara.

Se advierte de lo expuesto anteriormente, que las funciones de la Suprema Corte de Justicia tienen excepcional trascendencia y una amplitud mayor. El Alto Tribunal interviene en todos los casos en que se trata de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya por medio del juicio de amparo, o de las controversias conforme al artículo 105, ya usando de facultad de investigación para averiguar la violación del voto público o hechos que constituyan ataques contra las garantías individuales.

El Congreso Constituyente de 1917 procuró, con noble afán, encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo; y colocó a la Suprema Corte de Justicia en una situación de verdadera preponderancia.

Al restablecerse el orden constitucional, se eligió a los miembros que deberían integrar la Suprema Corte, que comenzó a funcionar el primero de junio de 1917, con el siguiente personal: señores licenciados Enrique M. de los Ríos, Victoriano Pimentel, Enrique Colunga, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta, Agustín de Valle, Santiago Martínez Alomía, José M. Truchuelo, Manuel E. Cruz y Alberto M. González. Presidió el Tribunal durante los dos años de su ejercicio, el señor licenciado D. Enrique M. de los Ríos, quien al rendir su informe dijo: "Es preciso reconocer que la labor desempeñada por este Alto Cuerpo ha sido ex-

cepcionalmente difícil por falta de leyes orgánicas, por la necesidad de ir discutiendo cada caso con gran cuidado para fijar un criterio respecto a la aplicación de la novísima Constitución e ir formando la jurisprudencia; porque la anormalidad de las circunstancias produjo casos desusados y llenos de dificultades, y porque, sobre tener que resolver esos problemas arduos e intrincados, fué indispensable organizar, rehacer algunas veces, y aún crear. Se puede afirmar que, durante el primer período, se desarrolló una fuerte labor de organización, aun cuando se estudiaron las cuestiones capitales y más urgentes. Después, la Suprema Corte procuró fallar la mayor cantidad de negocios; y su afán se demuestra por los diversos acuerdos que dictó sobre el particular y por el hecho de haber celebrado sesiones a mañana y tarde, cuando lo estimó necesario”.

Concluído el período de dos años, el Congreso de la Unión eligió la nueva Suprema Corte que fué constituída por los ciudadanos licenciados Enrique Moreno, Alberto M. González, Adolfo Arias, Benito Flores, Ignacio Noris, Patricio Sabido, José María Mena, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio, Agustín Urdapilleta y Antonio Alcocer. Fueron Presidentes, el señor licenciado Garza Pérez, durante el primer año del ejercicio del Tribunal; el señor licenciado Moreno, que desempeñó el cargo dos años seguidos; y el señor licenciado Vicencio, que lo ejerció en el último.

Los respectivos informes de dichos señores Presidentes fueron indicando las dificultades graves con que tropezó el Tribunal y asimismo la impor-

tante jurisprudencia que lentamente se iba estableciendo en materia agraria y aplicación del Código del Trabajo y, principalmente, la que se refiere a la supremacía de derechos adquiridos, por cuanto toca al subsuelo para explotación petrolera, interpretando el párrafo IV del artículo 27 constitucional.

Por virtud de que el Congreso de la Unión no eligió oportunamente a los ciudadanos que debían componer el Alto Cuerpo del cual tratamos, el Poder Judicial quedó acéfalo (primero de junio de 1923). Esta situación continuó hasta el día 27 de julio del propio año de 23, en que volvió a funcionar el Tribunal, integrado por los señores licenciados Francisco M. Ramírez, Victoriano Pimentel, Manuel Padilla, Sabino M. Olea, Salvador Urbina, Leopoldo Estrada, Ricardo B. Castro, Jesús Guzmán Vaca, Ernesto Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio y Francisco Díaz Lombardo. Sucesivamente presidieron el Tribunal, los señores Ministros Ramírez, Vicencio, Padilla—que fué reelecto—Díaz Lombardo y Guzmán Vaca. Todos estos señores Ministros tuvieron el carácter de inamovibles.

Largo sería referirnos a la actuación del Alto Cuerpo que desarrolló notoria actividad en el despacho de los asuntos de su incumbencia. Tesis muy importantes obran en sus ejecutorias, que tuvieron grande influencia en la solución de graves problemas jurídicos, políticos y sociales. Entre ellas figura la pronunciada en el juicio de amparo promovido por la Mexican Petroleum Company of California, contra actos de la Secretaría de Industria, Comer-

cio y Trabajo y de su Agente encargado de la Agencia Técnica en Tampico, fallo de tal importancia que produjo la modificación de la Ley Orgánica del Petróleo y contribuyó a solucionar las graves controversias internacionales suscitadas con motivo de la aplicación de aquella Ley. Muchas otras ejecutorias se refirieron a las cuestiones palpitantes relativas a la aplicación de las Leyes Agrarias y del Trabajo; y la recaída en la controversia constitucional entablada por el Poder Ejecutivo Federal contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Guanajuato, dilucidó importante problema y contribuyó a la solución del conflicto, devolviendo al Estado de Guanajuato su tranquilidad y facilitando el restablecimiento de las legales relaciones entre dicho Estado y la Federación.

Del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente el señor licenciado D. Jesús Guzmán Vaca, tomamos los siguientes párrafos: "Apenas había comenzado a funcionar este Alto Tribunal, cuando en diciembre de 1923 estalló un movimiento armado, que, aunque prontamente fué dominado por el Gobierno, sin embargo, produjo los serios trastornos que traen consigo las luchas intestinas para el país. Restablecido el orden, siguió un período de tranquilidad porque ya no hubo campañas ni combates en los campos de la República, por que la guerra cesó. Pero, entonces, la lucha tuvo lugar dentro de la sociedad misma. Los principios revolucionarios, hechos ley, fueron contra los intereses del pasado y el choque de tendencias originó la agitación pública. Además, graves controversias in-

ternacionales suscitadas, principalmente, por la aplicación de las Leyes Agrarias y Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución General, en materia de Petróleo, eran causa de preocupación y desasosiego. Mientras el Gobierno se enfrentaba firmemente con la situación, para resolverla en beneficio de la patria, las ambiciones políticas estallaron en otro movimiento rebelde, que fracasó por completo. Luego, se ha vigorizado la pugna social, enardecedora y vibrante, y en ella, todo cabe: la honrada acción del revolucionario idealista y sincero, las ruindades del politicastro, los clamores del campesino y del obrero, las ardientes exaltaciones del radicalismo, la templada acción del elemento moderno y las ambiciones bajas y desmesuradas de quienes medran a favor de la lucha; y, por otra parte, la obstrucción pertinaz y egoísta, la solapada defensa por medio de una crítica mordaz, con la cual pretenden desorientar a la opinión pública, encaminándola hacia el pasado, el despecho del impotente y, a veces, las quejas justas y los esfuerzos legítimos para librarse de atentados que se cometen a pretexto de revolucionarismo”.

“He aquí las anormales condiciones dentro de las cuales se ha ejercitado la función judicial. Han sido particularmente difíciles en esta época de crisis y transformación social. “La familia mexicana se ha lanzado ya con toda decisión por los nuevos rumbos, aunque estemos todavía en pleno período de lucha mental y política para definir y para cristalizar en instituciones, en leyes y en actos constantes de gobierno, los postulados de una nueva ideología”.

(Exposición preliminar del mensaje del C. Presidente de la República)”.

“Aún nuestro país no alcanza el más alto grado de su evolución y serios obstáculos impiden la completa efectividad del derecho. Con cuánta razón el C. Presidente de la República señala la necesidad “de hacer un decidido y firme y definitivo intento para pasar de la categoría de pueblo y de gobiernos de caudillos, a la más alta y más respetada y más productiva y más pacífica y más civilizada condición de pueblo de instituciones y de leyes” (Exposición antes citada)”.

“A pesar de estas difíciles circunstancias, el Poder Judicial de la Federación y su órgano representativo, han aplicado la ley, logrando verificar intensa labor que se tradujo en abundantes fallos, que, o bien forman jurisprudencia actual sobre cuestiones de interés colectivo, o se ocupan de palpitantes problemas, ejerciendo influencia en la formación y reforma de las nuevas leyes, o favoreciendo la solución de controversias internacionales y de las suscitadas por cuestiones de política interna; o bien, por último, estableciendo el derecho en las contiendas entre particulares”.

“Después detallaré, en lo posible, esa labor. Entretanto, solamente deseo afirmar que está muy lejos de ser improductiva e ineficaz”.

“La Suprema Corte de Justicia ha sido tachada, por los unos, de ser revolucionaria; y de no serlo, por los otros. Quizá esto pruebe que su actuación ha sido estrictamente imparcial y que sus fallos no consideran más interés que el que entraña la ley

aplicada en cada caso. Fácil es satisfacer a cualquiera tendencia, amoldándose a sus exigencias. Entonces, el elogio del grupo favorecido es amplio y cálido, a cambio de las censuras del partido opuesto. Pero cuando ambas tendencias reciben por igual, justicia, lo cual significa que el Tribunal no procede con criterio unilateral en favor de ninguna de ellas, es explicable, aunque no debido, que se manifiesten inconformes”.

“Examínense los fallos que ha producido el Alto Tribunal, y quien lo haga se convencerá de que campea en ellos el espíritu de las actuales leyes, que éstas se han aplicado en sus términos y que la nueva ideología triunfa con esplendor. Pero hubiera sido injusto no tomar en cuenta las excepciones y defensas fundadas en preceptos legales, ni los conceptos y normas de la antigua legislación, no reformada y aún vigente. Y así ha resultado la obra de la Suprema Corte, obra de justicia y de honradez; obra que, como humana, será imperfecta, pero que justifica las palabras del ciudadano Presidente de la República ante el Congreso de la Unión, al rendir su informe, en el año de 1926: “El Supremo Poder Judicial de la Federación, trabajando activamente y aplicando con estricta justicia, a la vez que con equidad, las leyes del país, contribuye en gran manera a hacer que el orden sea estable, la paz orgánica, la tranquilidad y prosperidad, efectivas”.

VII.

El señor General Alvaro Obregón presentó una iniciativa al Congreso, de reformas constitucionales. Ellas tendieron a organizar la Suprema Corte de Justicia de modo que esté capacitada para despachar todos los asuntos de su competencia, con la expedición y oportunidad deseadas; a establecer disposiciones que hagan fácil la depuración de la conducta de los jueces y Magistrados, evitando que la inamovilidad judicial les sirviera como carta de impunidad, y a procurar una mejor forma de elección de los propios Magistrados de la Suprema Corte.

Aprobadas las reformas por el Congreso, la Suprema Corte de Justicia, a partir del día 20 de diciembre de 1928, quedó integrada por dieciséis Ministros.

El Alto Cuerpo funciona en Tribunal Pleno y se divide en tres Salas, formadas cada una de ellas con cinco Ministros.

Las audiencias, tanto del Acuerdo Pleno como de las Salas, son públicas.

Los Ministros podrán permanecer indefinidamente en sus cargos mientras observen buena conducta; pero pueden ser privados de ellos, si el Presidente de la República pide la destitución por causa justificada, y la Cámara de Senadores, después, así lo decreta, aprobando la moción del Ejecutivo.

De los delitos oficiales de los Ministros, conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no po-

drá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República es quien verifica los nombramientos de Ministros de la Suprema Corte y los somete a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días.

La Ley de 14 de agosto de 1928, que contiene las reformas antes expresadas, dispuso que los Ministros de la Suprema Corte que estaban en ejercicio en esa fecha, quedarían sujetos a la ratificación de sus nombramientos por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

Satisfechos los requisitos constitucionales, la Suprema Corte de Justicia se instaló el día 20 de diciembre de 1928.

Integran ese Alto Cuerpo, en la actualidad, los señores licenciados: Presidente, Julio García y Ministros Daniel V. Valencia, Fernando de la Fuente, Francisco Barba, Jesús Guzmán Vaca, Arturo Cisneros Canto, Paulino Machorro Narváez, Enrique Osorno Aguilar, Francisco Díaz Lombardo, Salvador Urbina, Joaquín Ortega, Carlos Salcedo, Francisco H. Ruiz, Juan José Sánchez, Alberto Vázquez del Mercado y Luis M. Calderón.

VIII.

La narración anterior indica al lector benevolente quiénes han sido los Presidentes de la Suprema Corte más famosos. Desde luego, el licenciado

D. Manuel de la Peña y Peña, que a sus eminentes dotes de jurisconsulto y de maestro, unió una gran honradez y acendrado patriotismo. Cuando ejerció el Poder Ejecutivo, ajustó el tratado de paz con los Estados Unidos de América, logrando salvar el honor nacional y obtener las mejores condiciones para el país, que, al borde de la anarquía, fué encarrilado dentro del sendero del orden y la legalidad, por dos grandes hombres: De la Peña y Peña y D. Luis de la Rosa. Este último coadyuvó activamente a la celebración del tratado de Guadalupe, y en el año de 1856, fué nombrado Presidente de la Suprema Corte.

D. Juan Bautista Morales, célebre escritor satírico, periodista, Diputado al Congreso Constituyente de 1824, valiente enemigo de Santa Ana, a cuya caída contribuyó, fué, asimismo, un Presidente del Alto Tribunal, notable y distinguido; Zarco rindió tributo a sus virtudes cuando en el seno del Congreso Constituyente de 1857, atacó a los Ministros poseedores de la "sabiduría oficial".

La gloria del licenciado D. Benito Juárez, ilustre Presidente de la Suprema Corte, es inmarcesible. Los hechos de su vida pública son tan ampliamente conocidos que huelga ocuparse de ellos. Pero hay que señalar que fué un Presidente del Alto Cuerpo quien salvó la independencia del país y las instituciones republicanas.

D. Juan B. Ceballos, hombre de firmes convicciones, se destacó por su virilidad al rechazar la condecoración que le ofreció el dictador Santa Ana, y porque fué Presidente de la República.

El inteligente D. Sebastián Lerdo de Tejada y su antagonista D. José María Iglesias, el digno funcionario y notable político, honraron la Presidencia de la Suprema Corte; y, asimismo, la honró el señor licenciado D. Ignacio L. Vallarta, constitucionalista de altos vuelos, honesto Ministro, Diputado al Congreso Constituyente de 1857, Gobernador del Estado de Jalisco y Secretario de Gobernación y de Relaciones. Sus obras puede decirse que son clásicas y se consultan aún frecuentemente.

El General D. Porfirio Díaz fué nombrado Presidente de la Suprema Corte, pero no llegó a ejercer el cargo, porque optó por el de Gobernador del Estado de Oaxaca.

D. Jesús González Ortega, brilló como heroico soldado. Sus disputas con Juárez quedan relatadas anteriormente.

D. José María Bocanegra y D. Justo Corro, Presidentes de la Suprema Corte, también lo fueron de la República.

En tiempos más recientes, se distinguieron D. Silvestre Moreno Cora, tratadista de Derecho Constitucional, D. Félix Romero, escritor liberal, enérgico e integérrimo Magistrado, D. Eduardo Castañeda, honorable y capaz Magistrado y D. Manuel García Méndez, cuyo período se significó, porque la Suprema Corte puso al corriente el despacho de sus asuntos.

IX.

La Suprema Corte de Justicia nació en 1824, como una institución exótica en una sociedad acostumbrada al régimen colonial. No fué heredera de la Audiencia. Desde el principio tuvo organización y facultades peculiares, que se fueron modificando paulatinamente, o perduraron y se consolidaron en el curso del tiempo.

El Tribunal fué generalmente respetado, aún en las épocas más turbulentas de nuestra historia. No se le tocó sino hasta en 1857, para reorganizarlo y darle trascendentales atribuciones, que en 1917 fueron ampliadas de una manera considerable.

La historia del Alto Cuerpo nos demuestra que ha sabido conservar su decoro, que ha defendido las libertades públicas y que si en alguna ocasión no pudo sobreponerse a la tiranía de un gobierno despótico, en muchas otras cometió actos que revelan apego a la ley, firmeza, rectitud y valor.

Cuando se haga un concienzudo estudio de las tesis y resoluciones que ha pronunciado el Tribunal durante su larga vida, en relación con las condiciones de nuestra sociedad en sus diferentes épocas, se podrá definir hasta qué punto esos fallos han calmado la sed de justicia sufrida por nuestro pueblo y cómo han favorecido el imperio del derecho. Entonces será posible saber lo que debe la justicia al Tribunal o lo que éste debe a la Justicia.

Entretanto, y en vista de los datos recogidos, puede concluirse que la actuación de la Suprema

Corte ha sido digna y honrosa, y que hombres notables por sus talentos y virtudes han integrado el Alto Cuerpo, que al llevar a cabo su inmensa obra de justicia, ha contribuído indudablemente a la estabilidad de las instituciones y a la conservación de la paz, supremo bien de los pueblos y de los hombres.

Antes de concluir, queremos rendir homenaje público a la eminente Corporación Judicial, que si tiene un pasado glorioso, le espera un porvenir mejor, porque tiempo vendrá en que sus mandatos, expresión del derecho, doblegarán a la fuerza bruta, reprimirán los desmanes del poder y, en fin, regirán la conciencia colectiva.

A ella están dedicados desde hace tiempo nuestros pobres esfuerzos. Para ella son nuestros respetos más profundos.

FIN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
C. C. I. J. BIBLIOTECA

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en diciembre de 2005 en los talleres de XXXX XXX, S.A. de C.V. Tlaxcala núm. 17. Col. San Francisco. Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, México, D.F. Se utilizaron tipos Times New Roman en 8.5, 12 y 18 puntos. La edición consta de 4,000 ejemplares impresos en papel cultural de 90 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.